



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**Las Medidas Cautelares, en el Procedimiento Ordinario que regula el COGEP
como medida para garantizar el derecho a la Tutela Judicial Efectiva de las
partes**

Trabajo de Integración Curricular previo a
la obtención del Título de Abogada

AUTORA:

Dulce María Celi Cartagenova

DIRECTOR:

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc.

**LOJA - ECUADOR
2023**

Loja, 21 de agosto de 2023

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Las Medidas Cautelares, en el Procedimiento Ordinario que regula el COGEP como medida para garantizar el derecho a la Tutela Judicial Efectiva de las partes**, previo la obtención del título de **abogada**, de la autoría de la estudiante **Dulce María Celi Cartagenova**, con **cédula de identidad** Nro. **1150068151**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR

Autoría

Yo, **Dulce María Celi Cartagenova**, declaro ser la autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional- Biblioteca Virtual.

Firma:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Dulce María Celi Cartagenova', written over a horizontal line.

Cedula: 1150068151

Fecha: 18 de octubre de 2023

Correo Electrónico: dulce.celi@unl.edu.ec

Teléfono celular: 0985985346

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total, y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Dulce María Celi Cartagenova** declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Las Medidas Cautelares, en el Procedimiento Ordinario que regula el COGEP como medida para garantizar el derecho a la Tutela Judicial Efectiva de las partes**, como requisito para optar por el título de **Abogada**; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil veinte y tres.

Firma:



Autora: Dulce María Celi Cartagenova

Cédula No: 1150068151

Dirección: Loja, Barrio la Tebaida.

Correo Electrónico: dulcemariaceli200@gmail.com – dulce.celi@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0985985346

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc.

Dedicatoria

Quiero dedicar la culminación del presente trabajo investigativo en primer lugar a Dios por ser mi guía y el eje central de mi vida.

Así mismo dedico este trabajo, de manera especial a mis padres Vicente y Mónica, por ser mi bastón y no dejarme caer en ningún momento; a mis hermanos César y María, por siempre incentivarne a ser mejor cada día; y sobre todo a mis tres tesoros, mis sobrinos Julián, Angie y mi gordito/a que viene en camino, esos tres angelitos que Dios mandó a mi vida para ser mi motivación diaria y mis ganas locas para crecer en muchos aspectos, uno de ellos profesionalmente.

DULCE MARÍA CELI CARTAGENOVA

Agradecimiento

Si hay algo que mis padres han forjado en mí, es ser agradecida, y como no hacerlo con aquellas personas responsables que esté cumpliendo un sueño tan grande como es la culminación de una carrera que me apasiona, y la obtención de mi título de abogada; es por ello que quiero dar gracias, por sobre todas las cosas a Dios, por haberme dado este gran regalo y por bendecirme a menudo en mi vida, gracias infinitas te doy padre amado porque a pesar de que el camino ha sido largo y difícil, jamás me abandonaste, porque hubieron momentos en los que quería dejar todo tirado y fuiste tú quien siempre me fortalecía y me ayudaba a seguir adelante. Gracias también a mi familia, por ser mi apoyo y mi fuerza para no darme por vencida y continuar con mis sueños y aspiraciones; y a cada uno de mis maestros por haber aportado en mí todos esos cimientos académicos que van ayudarme a aportar a la sociedad de la mejor manera posible, como también a mi director de trabajo de integración curricular, el Dr. Ángel Hoyos, y a mi docente de titulación, Dr. Freddy Yamunaque, por ayudarme incondicionalmente durante la creación de este trabajo investigativo y por estar siempre con un consejo y palabras de aliento cuando lo necesitaba.

DULCE MARÍA CELI CARTAGENOVA

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenidos	vii
Índice de Tablas.....	ix
Índice de Figuras	ix
Índice de Anexos	ix
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	6
4.1. Proceso Civil.....	6
4.2. Procedimiento Ordinario	10
4.3. Principios Constitucionales	14
4.3.1. Principio de Supremacía Constitucional	14
4.3.2. Principio de Proporcionalidad	17
4.3.3. Principio de Contradicción.....	18
4.3.4. Principio de Legalidad.....	19
4.3.5. Principio de Tutela Judicial Efectiva.....	20
4.3.6. Principio de Celeridad	24
4.3.7. Principio de Igualdad.....	26
4.3.8. Principio de Seguridad Jurídica.....	26
4.4. Principios del Código Orgánico de la Función Judicial.....	37
4.4.1. Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional.....	37
4.4.2. Principio de imparcialidad.....	38
4.4.3. Principio de buena fe y lealtad procesal	39
4.5. Principios rectores Código Orgánico General de Procesos	40

4.5.1.	Dirección del proceso	40
4.5.2.	Proceso oral por audiencias	41
4.5.3.	Impulso procesal.....	42
4.6.	Títulos de crédito	43
4.6.1.	Letras de cambio	45
4.6.2.	Cheques	47
4.6.3.	Pagarés	49
4.7.	Medidas preventivas	50
4.7.1.	Prohibición de enajenar bienes inmuebles	53
4.7.2.	Secuestro	54
4.7.3.	Retención.....	56
4.8.	Derecho Comparado	57
4.8.1.	Legislación Uruguaya	57
4.8.2.	Legislación Española.....	58
5.	Metodología	59
5.1.	Materiales Utilizados	59
5.2.	Métodos	59
5.3.	Técnicas.....	61
6.	Resultados.....	62
6.1.	Resultados de las encuestas	62
6.2.	Resultados de las entrevistas	69
7.	Discusión	75
7.1.	Verificación de Objetivos.....	76
7.1.1.	Objetivo General	76
7.1.2.	Objetivos Específicos	77
8.	Conclusiones	81
9.	Recomendaciones	82
9.1.	Proyecto de reforma legal.....	84
10.	Bibliografía	86
11.	Anexos	89
11.1.	Encuesta.....	89
11.2.	Entrevista.....	92
11.3.	Certificado de Traducción	94

Índice de Tablas

Tabla 1 Cuadro estadístico Nro. 1	62
Tabla 2 Cuadro estadístico Nro. 2	63
Tabla 3 Cuadro estadístico Nro. 3	65
Tabla 4 Cuadro estadístico Nro. 4	66
Tabla 5 Cuadro estadístico Nro. 5	67

Índice de Figuras

Figura 1 Respuesta pregunta 1	62
Figura 2 Respuesta pregunta 2	64
Figura 3 Respuesta pregunta 3	65
Figura 4 Respuesta pregunta 4	66
Figura 5 Respuesta pregunta 5	68

Índice de Anexos

Anexo 1 Formato de encuesta	89
Anexo 2 Formato de entrevista	92
Anexo 3 Certificado de Traducción	94

1. Título

Las Medidas Cautelares, en el Procedimiento Ordinario que Regula el COGEP como Medida para Garantizar el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva de las Partes.

2. Resumen

El presente trabajo de integración curricular se titula: “Las medidas cautelares, en el procedimiento ordinario que regula el COGEP como medida para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes”, el cual está enfocado en la necesidad de incorporar un inciso al artículo 289 en el Código Orgánico General de Procesos en el que se establezca las medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios que versan sobre cuestiones de orden mercantil, tales como letras de cambio, cheques o pagarés que por causa del tiempo prescribieron en vía ejecutiva; tomando en cuenta que dicha disposición de orden legal, no se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que es importante determinarlo en torno al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de las partes y a evitar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

En este sentido, es menester traer a colación que, tales medidas son el medio preventivo más idóneo para asegurar el cumplimiento de una obligación, mismos que se encuentran establecidas en los artículos que integran el título tercero del libro segundo del Código Orgánico General de Procesos; tomando en cuenta que esta investigación socio- jurídica se encuentra encaminada en torno a las medidas preventivas de carácter real exclusivamente, en este caso sobre las cosas, siendo aquellas las siguientes: Prohibición de enajenar bienes inmuebles, secuestro, retención.

Finalmente, a través de la metodología empleada, esto es: encuestas entrevistas, derecho comparado, doctrina, conjuntamente con datos estadísticos, se demuestra la importancia de incorporar un inciso adicional al artículo 289 respecto las medidas cautelares al Código Orgánico General de Procesos en los procedimientos ordinarios, cuando versen sobre cuestiones de orden mercantil respectivamente.

Palabras clave: medidas cautelares, procedimiento ordinario, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica

2.1. Abstract

The present curricular integration project titled: "Precautionary measures in the Standard Legal Procedure Regulated by the COGEP as a Mechanism to Safeguard the Right to Effective Judicial Remedies for the Involved Parties." It focuses on the need to incorporate a subsection into Article 289 of the General Organic Code of Procedures (COGEP) that establishes precautionary measures within ordinary proceedings related to commercial matters, such as promissory notes, checks, or bills of exchange that have become time-barred in the executive process. Considering that this legal provision is not currently codified in Ecuadorian law, it is important to define it in the context of ensuring effective judicial protection for the parties and preventing the violation of the right to legal security.

In this regard, it is pertinent to mention that such measures represent the most suitable preventive means for ensuring the fulfillment of an obligation. These measures are established in the articles comprising the third section of the second book of the General Organic Code of Procedures. It is important to note that this socio-legal research is primarily focused on precautionary measures of a real nature, specifically those related to tangible assets. In this context, the measures under consideration encompass the following: prohibition of the alienation of real property, seizure, and retention.

Lastly, through the employed methodology, which includes surveys, interviews, comparative law analysis, doctrinal examination, along with statistical data, this study demonstrates the significance of incorporating an additional subsection to Article 289 regarding precautionary measures within the General Organic Code of Procedures in standard proceedings, particularly when they pertain to commercial matters.

Keywords: precautionary measures, standard procedure, effective judicial protection, legal security.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación titulado: **“LAS MEDIDAS CAUTELARES, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO QUE REGULA EL COGEP COMO MEDIDA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS PARTES”**, resulta de gran interés investigar, puesto que a través de la información recabada, se ha logrado evidenciar la falta de tipificación en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a las medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario con respecto a las cuestiones que versan sobre orden mercantil, tales como letras de cambio, cheques o pagarés que por causa del tiempo prescribieron en vía ejecutiva; por lo que es importante determinarlo en torno al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de las partes y a evitar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, como también, establecer la necesidad de incorporar un inciso adicional respecto estas medidas al Código Orgánico General de Procesos en los procedimientos ordinarios.

En el presente trabajo de integración curricular se verificó el objetivo general, el cual consiste en: “Realizar un análisis jurídico, doctrinario y comparado sobre las medidas preventivas en el procedimiento ordinario cuando versen sobre cuestiones de orden mercantil en el Código Orgánico General de Procesos”.

También, se verificó los tres objetivos específicos que los detallaré a continuación; primer objetivo específico: “Determinar como la falta de normativa dentro del Código Orgánico General de Procesos que impide se dicte medidas cautelares en el Procedimiento Ordinario, afecta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes”; segundo objetivo específico: “Garantizar el cumplimiento de la obligación, gravando los bienes del deudor.”; tercer objetivo específico: “Incorporar un inciso al artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos en el que se establezca las medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios que versan sobre cuestiones de orden mercantil”.

Es relevante señalar que el siguiente trabajo se encuentra estructurado de tal manera: desarrollo del marco teórico donde se analizan subtemas relacionados al Proceso civil, Procedimiento Ordinario, Principios Constitucionales (Principio de Supremacía Constitucional, Principio de Proporcionalidad, Principio de Contradicción, Principio de Legalidad, Principio de Tutela Judicial Efectiva, Principio de Celeridad, Principio de

Igualdad, Principio de Seguridad Jurídica), Principios del Código Orgánico General de Procesos (Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional, Principio de Imparcialidad, Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal), Principios Rectores Código Orgánico General de Procesos (Dirección del Proceso, Proceso Oral por Audiencias, Impulso Procesal), Títulos de crédito (Letras de cambio, Cheques, Pagarés), Medidas Preventivas (Prohibición de enajenar bienes inmuebles, Secuestro, Retención), y Derecho Comparado en relación con la normativa ecuatoriana, utilizando las siguientes legislaciones: Uruguay y España.

Así mismo, conforman el siguiente trabajo de integración curricular, los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la recolección y obtención de información relevante, conjuntamente con la técnica de la encuesta y entrevista; con ello se ha logrado comprobar los objetivos, el general y los tres objetivos específicos. En la parte final del presente trabajo de investigación jurídica se exponen las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron obtener durante todo el desarrollo de la investigación.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se trata sobre las medidas cautelares, en el procedimiento ordinario que regula el COGEP como medida para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes. Esperando que el documento sirva de guía, fuente de consulta y conocimiento para los estudiantes y profesionales del Derecho; quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco Teórico

4.1. Proceso Civil

En un sentido general, Devis Hechandía (2012), manifiesta que el término proceso se define como “una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico” (pág. 137), cuyo objetivo es adquirir mediante el actuar de la ley la consumación de los derechos de las personas, como también tutelar y salvaguardar el orden jurídico, libertad individual y dignidad de todos los individuos en cada caso en particular.

Con relación a este apartado, puedo destacar que el proceso en sí, constituye la actividad a realizar de diversos y sucesivos actos jurídicos, tanto de quien conoce la causa como de quien lo ventila y le da impulso, que a diferencia de los procedimientos que son métodos que establece la ley para su desarrollo, el proceso forma parte de un todo.

Ahora bien, empezaremos destacando las diferentes conceptualizaciones y aspectos doctrinarios en cuanto a uno de los muchos procesos existentes en materia jurídica y que compete en nuestra investigación, el Proceso Civil.

“El proceso civil es el conjunto de actuaciones que se tramitan ante un juzgado de la jurisdicción civil, es decir, los que resuelven conflictos privados entre particulares” (Trujillo, 2021).

Si bien es cierto, este tratadista emite una definición bastante general y a la vez común, a mi criterio es la más acertada, puesto que proceso constituye el conjunto de actuaciones que se llevan a cabo en ámbito jurídico, entonces lo más acertado mencionar respecto a proceso civil, es que, es una serie de lineamientos que se sustancian o se llevan a cabo en material civil, en cuanto a derecho privado.

Para Ossorio (1995) el proceso civil se define como “aquel que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de Derecho Privado en su esencia” (pág. 778). De acuerdo a Ossorio, en la parte pertinente puedo indicar que, este proceso se encarga de la tutela eficaz de los derechos, bienes jurídicos, relaciones o situaciones de naturaleza privada, civil o mercantil.

En relación a este contexto, la doctrina nos ofrece lo siguiente:

El objeto de todo proceso judicial es la relación jurídica o los actos jurídicos o los hechos, a la cual o a los cuales debe aplicarse en el caso concreto las normas que los regulan, para decidir sobre su existencia y sus efectos jurídicos. Es decir, la realización del derecho mediante la actuación de la ley en los casos concretos, para satisfacer el interés público o general que acabamos de mencionar, es el fin principal de todo proceso; su fin secundario en materias civil, es lograr, cuando existen intereses contrapuestos, la composición justa del litigio, y cuando no, la declaración del interés tutelado por la norma o derecho subjetivo para resolver el problema de su incertidumbre del requisito para su ejercicio.

Funciones del proceso civil

Como funciones esenciales del proceso civil, podemos señalar las siguientes:

- a) Servir de medio para la declaración de los derechos y situaciones jurídicas cuya incertidumbre perjudique a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.
- b) Tutelar los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de los litigios que se presenten entre particulares o entre éstos y entidades públicas en el campo civil. Por su intermedio se traduce en voluntad concreta la voluntad abstracta de la ley, mediante el examen que el juez hace de la norma aplicable y de los hechos que va a regular, es decir, de la cuestión de derecho y de hecho.
- c) Logra la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia sino simplemente su satisfacción.
- d) Facilitar la práctica de medidas cautelares que tiendan al aseguramiento de los derechos que van a ser objeto del mismo, evitando la insolvencia del deudor, la pérdida o deterioro de la cosa, o simplemente la mejor garantía.

Clasificación de los procesos

En primer término, se clasifican los procesos de conformidad con las distintas ramas del derecho procesal existentes en cada país. Pero en cada una de las ramas jurisdiccionales y teniendo en cuenta la diversidad de procedimientos, especialmente desde el punto de vista de sus funciones o fines, se pueden distinguir las varias clases

de proceso que a continuación examinaremos: proceso declarativo puro, proceso de jurisdicción voluntaria, proceso contencioso, proceso ejecutivo, proceso cautelar.

Naturaleza Jurídica

El proceso constituye una relación jurídica, que se denomina relación jurídica procesal. Esta relación jurídica procesal explica la unidad del proceso y su estructura, en la forma que dejamos estudiada. En cuanto a la naturaleza de esta relación jurídica, lo primero que debe afirmarse es que no se puede concebir como autónoma e independiente del proceso. De aquí se deduce la pluralidad de sus sujetos, que son, además del juez, en representación del órgano jurisdiccional del Estado, el actor, el demandado y posteriormente los terceros intervinientes en los procesos civiles. Y se trata de una relación compleja, no sólo por constar de dos relaciones jurídicas (de acción y de contradicción), sino porque cada una de ellas se desenvuelve a través de una serie de facultades y obligaciones, que se suceden cronológicamente y cuyo ejercicio y prestación constituyen el desarrollo de la relación.

En materia civil, la relación jurídica procesal surge cuando se inicia el proceso. Por último, no debe confundirse la acción y sus condiciones con la relación procesal y sus presupuestos. Las condiciones de la relación procesal son los presupuestos procesales; su existencia se requiere únicamente para que exista proceso, y para que se constituya la relación procesal y se desenvuelva y concluya con una sentencia de cualquier clase. Entre las condiciones de aquella y las de ésta, existe la misma diferencia que entre la acción y la relación procesal, pues la acción sirve para constituir la relación, si además se reúnen los presupuestos procesales y una vez que la demanda se comunica o notifica a la contraparte si la hay. (Devis Hechandía, 2012, págs. 138-152)

El apartado en cuestión, aborda el objeto del proceso judicial y sus funciones desde una perspectiva jurídica-doctrinaria. En primer lugar, se establece que el objeto del proceso es la relación jurídica, los actos jurídicos o los hechos que requieren la aplicación de normas para determinar su existencia y efectos jurídicos en un caso concreto. Esta visión reconoce que el proceso judicial tiene como finalidad principal la realización del derecho mediante la actuación de la ley en situaciones particulares, buscando satisfacer el interés público o general.

Desde un aspecto socio-jurídico, se identifican varias funciones esenciales del proceso civil. En primer lugar, el proceso judicial sirve como medio para la declaración de derechos y situaciones jurídicas cuya incertidumbre perjudique a sus titulares o a alguno de los sujetos involucrados. Esto implica que el proceso desempeña un papel fundamental en la búsqueda de certeza jurídica y en la protección de los derechos de las partes involucradas.

Otra función relevante del proceso civil es la tutela de los derechos subjetivos. Esto supone que el proceso, cuando es necesario, busca asegurar la protección y realización de los derechos de las personas mediante el pronunciamiento de decisiones justas en la resolución de los litigios entre particulares o entre particulares y entidades públicas. De esta manera, el proceso judicial se convierte en un mecanismo para garantizar la justicia y equidad en las relaciones jurídicas.

Además de la declaración de derechos y la tutela de los mismos, el proceso civil tiene la función de lograr la realización de los derechos a través de la ejecución forzosa. Esto significa que cuando un derecho ha sido reconocido, pero no se ha satisfecho, el proceso puede facilitar su cumplimiento y satisfacción mediante medidas coercitivas y la intervención del poder judicial.

Asimismo, el proceso civil permite la adopción de medidas cautelares. Estas medidas tienen como objetivo prevenir daños o asegurar los derechos que serán objeto del proceso. Por ejemplo, se pueden adoptar medidas para evitar la insolvencia del deudor, la pérdida o deterioro de bienes, o simplemente para proporcionar una mejor garantía en la protección de los derechos involucrados.

En cuanto a la clasificación de los procesos, se mencionan diferentes tipos según las ramas del derecho procesal y las funciones o fines que cumplen. Entre ellos, se destacan el proceso declarativo puro, el proceso de jurisdicción voluntaria, el proceso contencioso, el proceso ejecutivo y el proceso cautelar. Cada uno de estos procesos tiene características específicas y responde a necesidades particulares en el ámbito jurídico.

Finalmente, en relación a la naturaleza jurídica del proceso, se destaca que este constituye una relación jurídica procesal, que implica una conexión compleja entre el juez y las partes, así como entre las partes entre sí. Esta relación jurídica procesal se desarrolla a lo

largo del proceso y da lugar a una serie de derechos, facultades y obligaciones para las partes involucradas.

En resumen, la doctrina planteada proporciona una visión integral del proceso judicial y su función en la sociedad. Se destaca el objeto del proceso, las funciones esenciales del proceso civil, la realización de los derechos a través de la ejecución forzosa, la adopción de medidas cautelares y la clasificación de los distintos tipos de procesos. Además, se subraya la naturaleza jurídica del proceso como una relación jurídica compleja y de interés público entre el juez y las partes.

4.2. Procedimiento Ordinario

En palabras de (Morán, 2016) en su libro “Derecho Procesal Civil Práctico”, el procedimiento ordinario se define como:

Es el procedimiento con las reglas y recursos más amplios, en la necesidad de agotar el debate relacionado con el tema de la controversia; juicio de conocimiento, derecho en discusión que debe dejar satisfecho a los sujetos procesales, en el ejercicio del derecho de defensa, y en la obtención de un fallo que refleje el respeto al debido proceso y el logro de la tutela judicial efectiva. (pág. 365)

El procedimiento ordinario se caracteriza por ser el marco procesal que cuenta con las reglas y recursos más amplios, buscando así agotar de manera exhaustiva el debate en torno a la controversia planteada. En este sentido, se trata de un juicio de conocimiento en el cual se pone en discusión el derecho en conflicto, teniendo como objetivo primordial satisfacer a las partes involucradas en el ejercicio pleno de su derecho de defensa. El procedimiento ordinario se orienta a la obtención de un fallo que refleje el respeto irrestricto al debido proceso, garantizando la adecuada aplicación de las normas jurídicas y asegurando la consecución de la tutela judicial efectiva, es decir, el logro de una resolución judicial que proteja y haga valer los derechos de las partes de manera eficiente y justa. En este contexto, se reconoce la importancia de asegurar un debate completo y riguroso, donde todas las cuestiones relevantes sean debidamente examinadas y las partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas, con el fin de alcanzar una resolución judicial que satisfaga los intereses en juego y brinde confianza en la administración de justicia.

De tal forma este procedimiento “representa de valiosa cuantía, en todos y cada uno de sus fases. Establece formalidades legales, y términos bastante claros y amplios para la obtención de resultados y fallos netamente sustentados y enmarcados dentro de las Leyes” (Noboa Larrea et al., 2019).

El fragmento citado de Noboa Larrea resalta la valiosa cuantía del procedimiento ordinario en todas sus etapas, caracterizado por formalidades legales y términos claros y amplios. Este procedimiento se posiciona como un instrumento de gran relevancia en la resolución de conflictos legales, al garantizar resultados y fallos sólidamente fundamentados y en consonancia con las leyes vigentes. Así, se busca asegurar la transparencia, la legalidad y la imparcialidad en el desarrollo del proceso, otorgando a las partes involucradas el tiempo necesario para ejercer su derecho de defensa y presentar sus argumentos y pruebas de manera adecuada. En consecuencia, el procedimiento ordinario se erige como un medio jurídico confiable y seguro que busca garantizar una justicia efectiva y respetuosa del marco normativo establecido.

El Código Orgánico General de Procesos ha dado una nueva perspectiva a la normativa del Ecuador debido que se habla de procedimientos orales, a fin de resolver una controversia; el COGEP busca ser la manera más idónea mediante la cual se puedan estudiar las distintas formas legales del aparataje jurídico con el fin máximo de que se cumplan a cabalidad.

De tal manera es oportuno abordar el tema del procedimiento Ordinario, mismo que se encuentra expreso en el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, donde se establece que: Se tramitarán por el Proceso Ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.

En cuanto a lo estipulado en el COGEP, se desarrollará lo plasmado en el capítulo de procedimiento ordinario:

Casos que Se Tramitan en el procedimiento ordinario

Según el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 290 se establece que los trámites que se llevarán a cabo mediante este procedimiento serán los siguientes:

- **Acciones Colusorias**, se tramitarán mediante procedimiento ordinario (la acción colusoria es la llamada a reparar el perjuicio producido y a sancionar a los responsables del mismo). Cabe recalcar que toda conducta colusoria anulara los aetas, convenciones o contratos que estén afectados por ella.
- **Acciones que priven de dominio**; posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real, de uso, usufructo, habitación. servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente pertenezcan a un tercero.

Audiencias del procedimiento ordinario

Dentro del Procedimiento Ordinario se suscitan dos audiencias que ayudan de manera oportuna al avance o desarrollo del proceso, es así que según el COGEP dichas audiencias Son:

- Audiencia Preliminar (Arts. 292-296)
- Audiencia de Juicio (Arts. 297-298)

- **Audiencia Preliminar. -**

La Audiencia preliminar es la etapa procesal en la que habrán de depurarse o subsanarse todos los defectos impeditivos de un proceso, además la audiencia preliminar se convierte en la preparación del juicio y la cobertura hacia una posible conciliación entre las partes.

Los aspectos a tratar dentro de esta audiencia son varios tales como: las excepciones previas resueltas en la misma audiencia, el juzgador resolverá sobre la validez del proceso la determinación del objeto de la controversia competencia y cuestiones de procedimiento; convalidación o saneamiento del proceso; además se tratan los fundamentos de la demanda por parte del actor; del mismo modo se expondrán los fundamentos de la contestación de la demanda; también se tratan aspectos como la conciliación mediante el juzgador, además se anuncian la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio y por último el juzgador señalará sus resoluciones de manera verbal y señalará fecha de la audienciade juicio.

- **Audiencia de Juicio. -**



Fuente: Procedimiento Ordinario (Audiencias)

Autor: José R. Flores Martínez

En la audiencia de juicio se resolverá la suerte del proceso, es así que el COGEP en su artículo 297 establece que, la audiencia de juicio se la realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar.; se tratarán aspectos como la lectura del acta de la audiencia preliminar, se concederá la palabra a la parte actora con el fin de que formule su alegato inicial. se practicarán las pruebas solicitadas; de igual manera se concederá la palabra a la parte demandada y a terceros; además las o los peritos y las o los testigos ingresarán al lugar donde se realiza la audiencia, cuando la o el juzgador así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración. El juzgador dará su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código.

Dentro del procedimiento ordinario se puede establecer que el COGEP da maneras ágiles y eficaces a fin de resolver una controversia dentro del proceso. Cabe recalcar que este tipo de procedimiento al estar constituido de dos audiencias da la posibilidad de manejar de mejor manera el desarrollo del proceso a fin de no contradecir a la ley y subsanar errores que pudiere tener un proceso; es esencial determinar que el procedimiento ordinario busca frenar la conducta colusoria de los individuos con el fin de que no se incumpla lo que establece el Código Orgánico General de procesos. Del mismo modo es trascendental establecer que este ámbito da la posibilidad de que el proceso ordinario proteja de la no vulneración de los derechos de los seres humanos en lo que se refiere a derechos reales.

Es importante destacar que dentro del procedimiento ordinario puede existir una ausencia de regulación específica respecto a las medidas cautelares. Las medidas cautelares son aquellas que se adoptan con el objetivo de asegurar el cumplimiento de una obligación o evitar que se cause un perjuicio irreparable durante el transcurso del proceso judicial. Estas medidas tienen un carácter preventivo y buscan garantizar la eficacia de la decisión final.

Aunque el procedimiento ordinario no cuente con una regulación específica de las medidas cautelares, ello no implica que los jueces deban negar su solicitud de manera automática. Los jueces tienen la facultad de aplicar principios generales del derecho, la equidad y la jurisprudencia existente para resolver situaciones que no estén expresamente reguladas. En este sentido, es importante que los jueces valoren cada caso de manera individual y ponderen la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, tomando en consideración los derechos de las partes y los fines que se persiguen con su adopción.

Es posible que en casos que versan sobre cuestiones de orden mercantil, tales como letras de cambio, cheques o pagarés que por causa del tiempo prescribieron en vía ejecutiva los jueces nieguen la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario por considerar que no se cumplen los requisitos necesarios o por considerar que existen otros medios disponibles para garantizar el cumplimiento de la obligación sin necesidad de adoptar una medida cautelar. Sin embargo, es importante recordar que cada caso es único y que las decisiones de los jueces pueden variar en función de las circunstancias específicas del caso y la interpretación que realicen del marco legal y jurisprudencial aplicable.

4.3. Principios Constitucionales

4.3.1. Principio de Supremacía Constitucional

La Constitución es la cúspide del ordenamiento jurídico y suele ser denominada como la ley suprema de un país, puesto que sirve como base para la estructura y funcionamiento de los poderes públicos, así como para la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Es por ello que en palabras de Oyarte (2016), la Constitución es superior a toda manifestación de autoridad, toda vez que es este cuerpo normativo el que: crea o constituye a la autoridad; es el que determina la naturaleza del poder del Estado; el que organiza su funcionamiento; y, el que determina sus límites. Todo el poder del Estado nace de la Constitución y se ejerce conforme a ella al ser fuente primera. (pág. 46)

Conforme lo manifestado por el catedrático citado, la Constitución ocupa un lugar primordial en la jerarquía normativa, ya que es el fundamento sobre el cual se establece y legitima la autoridad del Estado. Es a través de la Constitución que se crea la estructura del Estado, se determina la naturaleza del poder y se establece cómo debe funcionar el gobierno. Además, la Constitución impone límites a la autoridad del Estado, asegurando que el ejercicio del poder esté sujeto a un marco normativo y a los principios fundamentales establecidos en ella. En otras palabras, ningún órgano o autoridad puede actuar por encima de lo que dicta la Constitución, lo que asegura el respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos.

De igual manera, este autor resalta que la supremacía constitucional implica “la existencia de una norma promulgada que tiene valor superior a los demás preceptos positivos y que logra superior vigencia sobre ellos. Así, la constitución es condición de validez y de unidad del ordenamiento jurídico positivo”. Esto constituye jerarquía normativa, puesto que a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico existe una estructura jerárquica establecida, todas las normas centran su fundamento en la norma suprema, la Constitución.

Es así que la Constitución del Ecuador determina lo siguiente:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Estos dos artículos reflejan la importancia y supremacía que se otorga a esta carta magna en el ordenamiento jurídico del país. El artículo 424 establece claramente que la Constitución es la norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra norma o acto del poder público. Esto significa que todas las normas y actos del Estado deben estar en concordancia con las disposiciones constitucionales para tener validez jurídica; de esta manera, se garantiza que ninguna ley, norma o acto estatal pueda contradecir o ir en contra de lo establecido en la Constitución. Por otro lado, el artículo 425 establece el orden jerárquico de aplicación de las normas en el país, garantizando que las normas de mayor rango, como la Constitución y los tratados internacionales, prevalezcan sobre las normas de menor rango, evitando así posibles conflictos normativos y asegurando la coherencia y armonía del sistema jurídico.

En conjunto, estos artículos demuestran la importancia del principio de supremacía constitucional en el Ecuador y cómo se busca proteger la primacía de la Constitución como fuente suprema del ordenamiento jurídico. Esto asegura que todas las normas y acciones del Estado estén subordinadas a los preceptos constitucionales, garantizando así el respeto a los derechos fundamentales y la correcta organización y funcionamiento del Estado ecuatoriano.

El principio de Supremacía Constitucional también lo encontramos contemplado en nuestro Código Orgánico de la Función Judicial en el art.4 y establece:

Art. 4.- PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

Al otorgar a la Constitución el rango de norma suprema del ordenamiento jurídico, se asegura que ninguna ley o acto estatal pueda contravenir sus mandatos. Esto implica que todas las autoridades y poderes públicos deben actuar dentro de los límites establecidos por la Constitución y respetar los derechos y principios fundamentales que ella consagra.

Además, la prohibición de restringir, menoscabar o inobservar el contenido de la Constitución, es un mecanismo vital para garantizar que los derechos y libertades de las

personas sean protegidos de manera efectiva. De esta manera, se evita que las decisiones del poder judicial del Estado, puedan vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

4.3.2. Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa que sirve para resolver los casos difíciles, por tanto, esta puede emplearse en la decisión judicial de imponer pena o penas a un ciudadano, porque se ha demostrado que en tal acto judicial se debe resolver una tensión entre razones a favor y en contra de la imposición de aquella. (Arias Holguín, 2012)

Es importante señalar que la cita menciona el principio de proporcionalidad como una herramienta argumentativa para resolver casos difíciles, específicamente en la decisión judicial de imponer penas a un ciudadano. Sin embargo, es necesario hacer una aclaración sobre la aplicabilidad de este principio en materia civil y mercantil.

El principio de proporcionalidad es un concepto jurídico que generalmente se aplica en el ámbito del derecho penal y administrativo, especialmente cuando se trata de la imposición de sanciones o restricciones a los derechos de las personas; en estos casos, el principio de proporcionalidad se utiliza para evaluar si una medida punitiva es adecuada y equitativa en relación con la gravedad del delito o la infracción cometida. En materia civil y mercantil, el enfoque es diferente, ya que se trata de resolver disputas y conflictos entre particulares, y no se aplican sanciones penales; en este contexto, el objetivo principal es restablecer los derechos y obligaciones de las partes involucradas y buscar soluciones justas y equitativas.

Por lo tanto, aunque el principio de proporcionalidad puede ser relevante en ciertos aspectos de la toma de decisiones, su aplicación directa y total en la imposición de penas a ciudadanos no es aplicable en este contexto. Los jueces y tribunales civiles y mercantiles deben basar sus decisiones en la legislación aplicable, los hechos del caso y los principios generales de equidad y justicia.

Este principio lo encontramos enmarcado en la Constitución, en el Art.76 numeral 6, cuando destaca que “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativa o de otra naturaleza”. Busca asegurar que las sanciones y

medidas adoptadas en el sistema legal sean justas y proporcionales, evitando así excesos o abusos en el ejercicio del poder sancionador del Estado; es una garantía importante para proteger los derechos y la seguridad jurídica de las personas.

4.3.3. Principio de Contradicción

Guerrero Vivanco (1978), expresa:

La contradictoriedad constituye una especie de combate probatorio entre las partes, que este principio garantiza, especialmente, que la prueba de cargo que presenta la acusación sea impugnada por la prueba de descargo que presenta la defensa, así el Tribunal o el Jurado, según el caso, podrá formarse una idea clara y completa de lo ocurrido. Solo la prueba confrontada entre las partes puede formar la convicción de culpabilidad o de inocencia del Tribunal o Jurado de sentencia. (pág. 96)

Según el autor, el objetivo de este principio es permitir a los jueces obtener una visión clara y completa de los hechos en disputa, a través del contraste de las pruebas presentadas por ambas partes; de esta manera, se busca evitar decisiones basadas en una única perspectiva y asegurar un proceso justo y equilibrado. La contradicción implica que cada parte tenga la oportunidad de cuestionar la validez de las pruebas presentadas por la contraparte, contribuyendo así a la formación de una convicción sólida por parte de los operadores de justicia, ya que pueden evaluar los argumentos y las evidencias de manera crítica y llegar a una conclusión fundamentada sobre dar o no la razón a una de las partes.

Concorde a este argumento Sotomayor Rodríguez (2016), menciona:

El principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra, por lo tanto requiere de una igualdad. (pág. 61)

En otras palabras, este principio busca garantizar la igualdad de las partes y el respeto al derecho de defensa en un proceso legal. Proporciona un marco jurídico en el cual ambas partes tienen la oportunidad de ser escuchadas y presentar sus argumentos y pruebas, promoviendo así la imparcialidad y la búsqueda de la verdad en el sistema de justicia.

En nuestra norma suprema la Constitución, art.76 numeral 7, que manifiesta acerca de las garantías básicas del derecho a la defensa, en su literal h que determina “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Y en el art. 168 ibídem, en el numeral 6 establece “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

En conjunto, ambos artículos enfatizan la importancia de asegurar la contradicción en el proceso judicial, es decir, permitir que las partes presenten sus alegatos y puedan cuestionar los de la contraparte. Esta garantía jurídica, constituye un pilar fundamental para proteger el derecho a la defensa y asegurar que las decisiones judiciales se tomen de manera íntegra y equilibrada, en línea con los principios fundamentales del debido proceso.

4.3.4. Principio de Legalidad

El principio de legalidad o imperio de la ley, es un principio de derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no de la voluntad de las personas, por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. (Sotomayor Rodríguez, 2016, pág. 65)

Se podría decir que dicho principio es fundamental para garantizar la seguridad jurídica, ya que proporciona certeza y previsibilidad a los ciudadanos, al establecer que las acciones del Estado deben basarse en leyes claras y previamente establecidas. Esto significa que los ciudadanos pueden confiar en que sus derechos y obligaciones están protegidos por la ley y que las decisiones de los juzgadores serán coherentes y consistentes con las normas legales.

El principio de legalidad se encuentra consagrado en el art.76 numeral 3 de la Constitución ecuatoriana, expuesto de tal manera: “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; así mismo está previsto en el

art.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, denominado, principios de legalidad, jurisdicción y competencia: “la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”.

Al hablar de legalidad, de acuerdo a lo que establecen los artículos 76 de la CRE numeral 3 y art. 7 de la COFJ, se puede determinar que este principio constitucional, se compone como un mecanismo que salvaguarda la seguridad jurídica de los ciudadanos, garantizando que solo se apliquen sanciones previamente establecidas en la normativa vigente y asegurando que los procesos judiciales se desarrollen con estricto apego a las leyes. Esto fortalece la confianza en el sistema de justicia y asegura que los ciudadanos sean tratados de manera justa, sin temor a ser sancionados por delitos inexistentes o fuera de los marcos legales establecidos.

4.3.5. Principio de Tutela Judicial Efectiva

Sobre la tutela judicial efectiva Aguirre (2009) señala al respecto:

Es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no del derecho material. (pág. 14)

Aguirre resalta la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la justicia, sin importar la posición jurídica o los recursos de las partes involucradas. Este análisis enfatiza la importancia de un sistema judicial imparcial y eficiente, que asegure la protección de los derechos de todos los individuos y la obtención de una sentencia justa, independientemente de la existencia o validez del derecho sustantivo en disputa.

Para Gonzáles Pérez (1985), el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (pág. 27); en este orden de ideas se entiende que la tutela judicial efectiva es un derecho autónomo, ya que independientemente del asunto que se pretenda reclamar dentro de un proceso judicial,

el derecho a la tutela judicial efectiva existe por sí mismo, siendo obligación del Estado garantizar el acceso de las personas y colectividades a la jurisdicción.

La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. Por lo tanto, dentro del proceso cualquiera sea su naturaleza se debe garantizar la tutela efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o los establecidos en las leyes y finalmente resolver con base a las normas señaladas y en mérito del proceso.

Según la doctrina expuesta por (Morán Sarmiento, 2016), se distingue lo siguiente:

La tutela judicial efectiva no se limita a mejorar la imagen de la justicia, haciéndola aparecer como más accesible, significa estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que las controversias hayan de ser mejor atendidas, conocidas por jueces y tribunales en el menor tiempo posible; en ese propósito se suman otros principios que su conjunto van a generar, en efecto una tutela judicial efectiva; es decir el justiciable va a quedar satisfecho con el servicio que se le presta; no es necesario que se hayan agotado de manera pública y transparente esos principios, como el de celeridad, independencia, igualdad, imparcialidad, mediación, contradicción (ejercicio pleno del derecho de defensa).

La tutela judicial efectiva se integra también con las llamadas tutelas parciales, que se dan antes o dentro del proceso, y que sumadas obviamente dan lugar al ejercicio pleno de este derecho, y que en el derecho comparado tiene diversas denominaciones como tutela anticipada, urgente, preventiva; el procedimiento para su ejecución requiere de autonomía, oportunidad; y por su naturaleza requiere además de atención inmediata y simplicidad de trámite; en otras palabras racionalizar la acción judicial para asegurar la eficacia de la tutela jurisdiccional, pues la tutela judicial efectiva implica proteger el derecho de la persona cuando esta está en riesgo, son en definitiva los mecanismos adecuados para evitar los perjuicios irreparables a consecuencia del tiempo que demanda la tramitación de un proceso principal; con estas tutelas se podrá evitar que la satisfacción del derecho se frustre facilitando la satisfacción inmediata de la misma, que tiene como propósito enfrentar con urgencia

el peligro de daño con que está amenazando el derecho, proveyendo al mismo tiempo seguridad al justiciable. (pág. 49)

El fragmento citado presenta la perspectiva de Morán Sarmiento sobre la tutela judicial efectiva. Según este autor, la tutela judicial efectiva va más allá de mejorar la imagen de la justicia y se centra en la estructuración procesal para garantizar que las controversias sean atendidas y resueltas de manera óptima y en el menor tiempo posible. Para lograr una tutela judicial efectiva, se deben considerar diversos principios, como la celeridad, independencia, igualdad, imparcialidad, mediación y contradicción, que aseguran el pleno ejercicio del derecho de defensa. Además, Morán Sarmiento destaca la importancia de las tutelas parciales, que son mecanismos previos o concurrentes al proceso principal y que, en comparación con otros sistemas legales, reciben nombres como tutela anticipada, urgente o preventiva. Estas tutelas parciales requieren autonomía y oportunidad en su ejecución, así como una atención inmediata y un trámite simplificado. En conclusión, la tutela judicial efectiva tiene como objetivo proteger los derechos de las personas en riesgo y evitar perjuicios irreparables causados por la demora en los procesos, proporcionando herramientas para una satisfacción inmediata del derecho y brindando seguridad al justiciable.

Cabe mencionar también que nuestra norma magna, hace referencia a este principio en su Art.75, señalando que:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El cumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución, 2022, pág. 42)

Respectivamente este principio se encuentra consagrado en el Art.23 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifestando lo siguiente:

Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS. - La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las

pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso (...) Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2022, pág. 300)

Los artículos expresados con antelación destacan el principio de la tutela judicial efectiva de los derechos, el cual establece que la Función Judicial, a través de sus juezas y jueces, tiene la responsabilidad fundamental de garantizar la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en las leyes. Este principio implica que los operadores de justicia deben resolver las pretensiones y excepciones planteadas por las partes, basándose únicamente en las normas jurídicas aplicables y en los méritos del caso, sin dejar de lado la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Además, se resalta la importancia de evitar que las reclamaciones queden sin decisión debido a la falta de competencia de los jueces que conocieron inicialmente del caso. Para ello, se establece que las juezas y jueces tienen la obligación de emitir un fallo sin excusarse o inhibirse de conocer el asunto por no ser competentes. Esta disposición busca garantizar que los derechos de las personas sean debidamente protegidos y que las reclamaciones no queden en un limbo jurídico por la falta de decisión.

Es así que la tutela judicial efectiva, enfatiza la responsabilidad de los operadores de justicia en garantizar la protección de los derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico existente, evitando con ello la falta de decisión sobre los asuntos y la dilación injustificada de los procesos judiciales.

En base a lo mencionado, cabe destacar, que cuando los jueces se niegan a aceptar las medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario como medio preventivo para asegurar el cumplimiento de una obligación, se podría argumentar que se está vulnerando este

principio. Tales medidas tienen como finalidad, asegurar la efectividad de la tutela jurisdiccional y evitar perjuicios irreparables a los derechos de las partes involucradas.

La negativa a aceptar estas tutelas parciales puede resultar en una situación de desprotección para aquellos que necesitan una medida preventiva para evitar un daño inminente o garantizar el cumplimiento de una obligación. Esto puede generar demoras innecesarias en la resolución del conflicto, dejando a la parte afectada en una posición de vulnerabilidad.

Por lo tanto, es crucial que los jueces consideren la posibilidad de aplicar medidas preventivas dentro del procedimiento ordinario, cuando sea necesario para salvaguardar los derechos de las partes y asegurar la efectividad de la tutela judicial. Esto permitirá prevenir posibles daños o perjuicios y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en disputa, en consonancia con el principio de la tutela judicial efectiva. En consecuencia, es esencial que el sistema de justicia brinde las herramientas necesarias para proteger y garantizar los derechos de las personas, y las medidas cautelares desempeñan un papel fundamental en este objetivo.

4.3.6. Principio de Celeridad

El principio de celeridad, tiende a que el proceso se tramite en el menor tiempo posible, este debe estar en armonía directa con el derecho a la defensa, que implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que la persona pueda comparecer a juicio y como es lógico preparar de manera adecuada su defensa. (Sotomayor Rodríguez, 2016, pág. 79)

En base a esta argumentación, podemos establecer que, el principio de celeridad es esencial en cuanto al sistema jurídico-procesal para garantizar una justicia efectiva y oportuna; siendo determinante y a su vez crucial, que el sistema judicial proporcione los recursos y medios necesarios para que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva, incluso dentro de plazos razonables. De esta manera, se lograría una justicia ágil y eficiente sin sacrificar la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso. La combinación adecuada de celeridad y defensa garantiza una administración de justicia razonable, imparcial y oportuna, contribuyendo así a la tutela judicial efectiva y al respeto al debido proceso.

El principio de celeridad es tan viejo como el procedimiento judicial: siempre se ha pretendido que el procedimiento sea rápido y económico; la lentitud, por si sola, produce encarecimiento de la justicia. La celeridad en los juicios no es solamente una aspiración de la justicia para luchar contra la demora de los litigantes, sino también puede ser una forma de defensa de éstos contra la lentitud de los órganos judiciales. (Reinoso Hermida, 2001, pág. 117)

En relación a este acápite podemos rescatar que, los principios de celeridad como economía procesal van de la mano, puesto que generalmente se tiende a preveer que los procesos judiciales sean rápidos y ágiles, con la finalidad no solo de garantizar a las partes una efectiva tutela judicial, sino también asegurar y proteger los recursos del Estado. De la misma manera se busca una justicia eficiente, sin dilaciones indebidas, para así conseguir evitar lentitud en los procesos y mejorar el sistema judicial.

Respecto nuestra normativa jurídica, este principio se encuentra establecido en la Constitución en el art.169, como también en el art.20 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresos de tal manera:

CRE Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

COFJ Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

Estos dos artículos reflejan el énfasis que se le da a la celeridad en el sistema procesal ecuatoriano como un principio fundamental para la realización de la justicia de manera eficiente y oportuna. Ambas disposiciones refuerzan la importancia de la celeridad en la administración de justicia, pero también reconocen que esta rapidez no debe ir en detrimento de la misma y el respeto al debido proceso, puesto que es necesario encontrar un equilibrio

entre la eficiencia en el manejo de los procesos y la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el sistema judicial.

4.3.7. Principio de Igualdad

En palabras de Guillermo Cabanellas, el principio de igualdad es:

En materia procesal el que establece igual trato, e iguales oportunidades en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado la diversa especie de demandante y demandado y las actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia. En lo provisional, la uniformidad de criterio en cuanto a obligaciones y derechos pasivos, sin diferenciaciones clasistas, raciales de sexo, creencia religiosa, ideas políticas o sindicales. (Cabanellas, 2012, pág. 413)

El jurista citado, resalta la finalidad del principio de igualdad en materia procesal, siendo aquella, asegurar un trato equitativo y sin discriminación entre las partes involucradas en un juicio, como también garantizar que todos tengan los mismos derechos y obligaciones, independientemente de su condición o características personales, y promover una justicia imparcial y uniforme en la aplicación de las normas legales.

Este principio está establecido en la Constitución ecuatoriana en el artículo 11 numeral 2, en donde enfatiza que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Resultando así, fundamental en el sistema jurídico ecuatoriano y debiéndose aplicar tanto en el ámbito procesal como en todas las esferas de la vida pública y privada. Adicionalmente, implica que todas las partes involucradas en un juicio deben recibir un trato igualitario y tener las mismas oportunidades de ejercer sus derechos y defender sus intereses; de esta manera, se busca asegurar que el sistema de justicia funcione de forma imparcial y justa para todas las personas, sin importar su condición social, económica, étnica o cualquier otra característica personal.

4.3.8. Principio de Seguridad Jurídica

Para Borja Cevallos (2007) el concepto de seguridad jurídica es el siguiente:

La seguridad jurídica es un valor propio del Estado de Derecho, es decir del Estado cuya misión fundamental es asegurar la realización del Derecho en la sociedad. Esta

forma de organización estatal ofrece a las personas la garantía de que el aparato coercitivo del Estado será siempre utilizado en la forma y condiciones fijadas previamente por las leyes. Lo cual proporciona las certezas necesarias para vivir tranquila y apaciblemente. (pág. 323)

La seguridad jurídica, según la perspectiva de Borja Cevallos (2007), es un valor esencial en el marco del Estado de Derecho, cuyo propósito primordial consiste en garantizar la efectiva realización del ordenamiento jurídico en la sociedad. Esta concepción implica que el uso de la fuerza estatal estará siempre sometido a las disposiciones legales establecidas previamente, brindando a las personas la certeza y confianza necesarias para vivir en paz y armonía. De esta manera, la seguridad jurídica garantiza el respeto de los derechos individuales, la imparcialidad en la administración de justicia y proporciona un entorno de estabilidad y previsibilidad en el ámbito legal, fortaleciendo así los fundamentos de un Estado de Derecho sólido y confiable.

De igual forma el diccionario Ruy Díaz (2004) define a la seguridad jurídica como:

El Estado de equilibrio que se desarrolla en un estado de derecho a partir del cual todos los individuos conocen los derechos de que pueden valerse y las normas a que pueden sujetar su conducta, todo lo cual garantiza la aplicación objetiva de las mismas. (pág. 836)

Ruy Díaz resalta la importancia del Estado de equilibrio en un sistema jurídico basado en el Estado de Derecho. Este equilibrio se logra cuando los individuos tienen pleno conocimiento de sus derechos y las normas que rigen su comportamiento, lo que les permite actuar de manera informada y confiar en la aplicación objetiva de dichas normas. Así, la seguridad jurídica se convierte en un pilar fundamental para la estabilidad social, proporcionando certeza y protección a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en sus relaciones jurídicas.

Corral (2013) desarrolla la seguridad jurídica de tal manera:

La seguridad jurídica, como valor social, y como elemento que caracteriza a la cultura jurídica, va más allá; implica el derecho humano, irrenunciable y de superior nivel, a contar con un sistema normativo, con una conducta judicial y con una práctica

administrativa y del poder, que sean: Estables, en el sentido de que se respete la jerarquía normativa y que haya una duración razonable de las normas jurídicas.

Según el autor, la seguridad jurídica va más allá de la simple estabilidad normativa, abarcando aspectos clave como la jerarquía normativa y la duración razonable de las normas jurídicas. Este enfoque resalta la necesidad de contar con un sistema normativo coherente y predecible, así como una administración de justicia y ejercicio del poder que sean consistentes y confiables. En definitiva, la seguridad jurídica se considera esencial para garantizar la confianza de los ciudadanos en el orden jurídico y promover el respeto de sus derechos fundamentales.

Doctrinariamente hablando, Sotomayor Rodríguez (2016) destaca:

El cambio de modelo constitucional e incluso la nueva denominación del Estado Ecuatoriano, no deben entenderse como un debilitamiento del principio de seguridad jurídica. Por el contrario, si este cambio empieza a sentar las bases para condiciones de vida universalmente más justas, el principio de seguridad jurídica debe servir para resguardar estos cambios y así garantizar la firmeza de cada paso dado hacia un modelo más justo. (pág. 110)

Según esta afirmación, al salvaguardar los cambios hacia un sistema más justo, la seguridad jurídica actúa como un mecanismo de protección de los derechos y garantías de los ciudadanos, así como de los avances logrados en la búsqueda de una sociedad más equitativa. En este sentido, la seguridad jurídica se configura como un elemento clave para la consolidación de un Estado de Derecho sólido y el logro de la justicia social.

La seguridad jurídica como tal constituye un principio constitucional, así lo prevé el art.82 de la Constitución ecuatoriana cuando determina “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicada por las autoridades competentes” (Constitución, 2022, pág. 49).

Así mismo se evidencia este principio en el art.25 del Código Orgánico de la función Judicial, el cual lo describe de tal manera, “las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el

Estado y las leyes y demás normas jurídicas” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2022, pág. 301).

La seguridad jurídica, como principio constitucional, desempeña un papel fundamental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El artículo 82 de la Constitución implica que los ciudadanos tienen el derecho de contar con un marco jurídico estable, transparente y aplicado de manera coherente y predecible. Por su parte, el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, enfatiza que los jueces tienen la responsabilidad de interpretar y aplicar las normas de manera coherente y consistente, garantizando este principio en sus decisiones.

En consecuencia, la seguridad jurídica se manifiesta como un pilar fundamental del sistema legal ecuatoriano; es un principio que busca asegurar que las personas puedan confiar en el sistema jurídico y que sus derechos sean respetados y protegidos de manera efectiva. La aplicación coherente y uniforme de las normas por parte de las autoridades competentes, especialmente los jueces, desempeña un papel crucial en la garantía de este principio y en la consolidación del Estado de Derecho.

4.3.9. Principio de equidad

Para Cabanellas (2012), la equidad es “la justicia retributiva; es decir, la basada en igualdad de proporcionalidad. Moderación en la aplicación de la ley, atemperando según criterio de justicia el rigor de la letra. Principios generales que deben guiar la facultad discrecional del juez” (pág. 368).

En otros términos, la equidad representa un elemento esencial en la administración de justicia, ya que permite ajustar la aplicación de la ley a las circunstancias particulares de cada caso y garantizar que la justicia sea alcanzada de manera proporcional y equitativa. Es un principio que busca mantener un equilibrio entre la rigidez de la ley y la justicia individualizada, permitiendo que el sistema de justicia sea más sensible y humano en su aplicación.

Debemos indicar que desde los albores de la humanidad, cuando existían los primeros acontecimientos jurídicos, la equidad ha sido vista en una luz que podemos decir que ha acompañado al hombre desde que esté actuando con racionalidad tuvo la

posibilidad en sus manos de hacer el bien como también tuvo la posibilidad de evitar el mal de un acontecimiento. (Sotomayor Rodríguez, 2016, pág. 124)

Este párrafo destaca que la equidad ha sido un componente esencial en la toma de decisiones legales desde que los seres humanos empezaron a actuar con racionalidad y a enfrentar situaciones que requerían de la búsqueda del bien y la justicia. Este enfoque histórico resalta que este principio se ha caracterizado por ser un compañero constante en la evolución del derecho y ha sido utilizada para evitar el mal y lograr el bien en los diferentes acontecimientos jurídicos a lo largo del tiempo.

Peñarreta Quintero (2009) al respecto manifiesta:

El principio de equidad no se trata sino de la justicia del caso en concreto, el juez ante el rigorismo de la ley va a fallar por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por el texto terminante de la ley, es justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva.

Según la perspectiva del jurista, cuando la ley es demasiado rígida y no se ajusta a la realidad de un caso concreto, el juez puede tomar decisiones basadas en su sentido del deber y conciencia, en lugar de ceñirse estrictamente al texto de la ley. Para él, la equidad representa una forma de justicia natural que se opone a la aplicación literal de la ley positiva. En otras palabras, este enfoque resalta la importancia de que el juez considere las particularidades del caso para tomar una decisión justa, en lugar de simplemente seguir ciegamente las reglas legales. La equidad actúa como un mecanismo de corrección, permitiendo que se alcance una justicia más humana y acorde con la realidad de cada situación.

Nuestra constitución se refiere a este principio en distintos artículos, principalmente en su título VII del régimen del buen vivir, capítulo primero, denominado inclusión y equidad, de forma específica en su art. 340, inciso segundo, el cual menciona: El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Este enfoque subraya la importancia de una sociedad inclusiva y justa, donde se busque garantizar la equidad en el acceso a oportunidades y recursos para todos los ciudadanos, sin discriminación de ningún tipo. La inclusión social, la diversidad cultural y la participación ciudadana son elementos fundamentales en la construcción de un sistema que propicie el buen vivir para toda la población ecuatoriana. Al incorporar estos principios en la Constitución, se establece un marco normativo que orienta las políticas públicas hacia la consecución de una sociedad más equitativa y justa, donde los derechos y oportunidades estén al alcance de todos los ciudadanos, sin importar su origen, género, etnia u otras características individuales. Así, el principio de equidad se convierte en un pilar central para la construcción de un Estado que promueva el bienestar y la realización plena de los derechos humanos de todos sus habitantes.

4.3.10. Principio de concentración

Este principio supone la reunión de todas las actividades procesales dirigidas a la instrucción de la causa, ósea la prueba; y la discusión de ellas, se realice en la audiencia, pues el objetivo es lograr que el proceso sea una obra unida, homogénea. (García Falconí, 2002, pág. 91)

Con su uso se contribuye a una administración de justicia más ágil y eficiente, al agrupar todas las etapas relevantes del proceso en una audiencia única. Al aplicar este principio, se promueve la celeridad y la efectividad en el acceso a la justicia, lo que resulta fundamental para asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes involucradas en el litigio.

Este principio apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad. En general la concentración es una característica del proceso oral dada la centralización del debate en una o pocas audiencias temporalmente próximas entre sí, y con respecto a la decisión final; sin embargo, no es incompatible con los procesos escritos en los cuales su aplicación puede contribuir a evitar inútiles dispendios de actividad. (Sotomayor Rodríguez, 2016, pág. 131)

La adopción del principio de concentración en el sistema judicial busca garantizar una tutela judicial efectiva, al evitar demoras innecesarias y permitir que los litigantes tengan una

resolución rápida y oportuna de sus conflictos. Además, la concentración favorece la igualdad de oportunidades entre las partes, ya que todas pueden estar presentes y participar activamente en la presentación de sus argumentos y pruebas. Su implementación en estos casos puede ayudar a mejorar la economía procesal y a reducir los tiempos de duración del procedimiento, favoreciendo la eficiencia y la accesibilidad a la justicia.

Este principio constitucional se encuentra consagrado en el art.168 numeral 6 de nuestra norma suprema, de tal manera “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. De igual forma este principio se encuentra contemplado en el Código Orgánico de la Función Judicial, art.19 cuando se refiere a los principios dispositivo, de inmediación y concentración: “todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”.

En el sistema judicial ecuatoriano el principio de concentración busca agilizar los procesos al reunir todas las etapas, diligencias e instancias en pocos actos. Esto garantiza una justicia más eficiente y accesible para las partes involucradas, evitando demoras innecesarias y favoreciendo una pronta resolución de las controversias. Además, se relaciona con los principios de oralidad, contradicción y dispositivo, asegurando el derecho a la defensa y la participación activa de las partes en el proceso. En conjunto, el principio de concentración fortalece la tutela judicial efectiva y el respeto de los derechos en el sistema legal de Ecuador.

4.3.11. Principio de inmediación

El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos probatorios que el juzgador debe valorar para de esta manera formar su convicción (...) La inmediación tiene algunas características típicas como la presencia física del juez, la recepción de los alegatos y la recepción de las pruebas cuando se trata de audiencia de juzgamiento, el juez que emite la resolución o fallo es quien presenció la audiencia, es por esta razón que el contacto directo de las partes, testigos y peritos con el juez o tribunal es que da lugar a toda serie de reacciones judiciales. (Sotomayor Rodríguez, 2016, págs. 156, 157)

Según el enfoque del autor, el principio de inmediación determina la necesidad de que el juez o magistrado esté presente y participe activamente en las audiencias y diligencias del proceso judicial, esto implica que el juez debe escuchar directamente las declaraciones de las partes, testigos y peritos, así como presenciar la presentación de pruebas y argumentos.

La inmediación busca asegurar que el juez tenga un contacto directo con los hechos y las pruebas del caso, lo que le permite formarse una convicción más cercana y precisa sobre la verdad de los acontecimientos. Al estar presente en las audiencias, el juez puede hacer preguntas, aclarar dudas y evaluar la credibilidad de los testigos de manera directa. También es esencial para garantizar un proceso judicial justo y transparente, ya que permite que las partes tengan la oportunidad de ser escuchadas y confrontar directamente las pruebas presentadas en su contra; además, contribuye a evitar errores y malentendidos que podrían surgir al depender exclusivamente de la interpretación de terceros, como transcripciones o resúmenes.

Este principio está enmarcado en el art. 169 de nuestra Constitución: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Así mismo el Código Orgánico de la Función Judicial en el art. 19 lo incluye dentro de los principios dispositivo, inmediación y concentración, y expresa “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

La inclusión de este principio en la normativa constitucional y legal demuestra su importancia para garantizar la realización de la justicia de manera efectiva. De este modo resulta esencial para asegurar un sistema procesal justo, eficaz y transparente, donde el juez pueda desempeñar un papel activo en la búsqueda de la verdad y la impartición de justicia; así también su consagración en el ordenamiento jurídico muestra el compromiso del Estado ecuatoriano con la protección de los derechos de los ciudadanos y la realización de un proceso judicial equitativo.

4.3.12. Principio de economía procesal

“El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional” (Sotomayor Rodríguez, 2016, pág. 168). Este principio procesal busca conseguir el resultado más favorable en el menor tiempo posible, con el mínimo esfuerzo y los costos más bajos.

Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un plus que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso. Los puntos de aquel criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable. (Carrone, 2005, pág. 886)

El enfoque utilitario de este principio busca obtener resultados óptimos en el menor tiempo posible y con el menor costo, sin que esto signifique sacrificar la justicia; de esta forma se estima fundamental considerar la duración del proceso y los gastos que implica para las partes, pero siempre procurando que no afecten gravemente sus intereses. En definitiva, el principio de economía procesal busca alcanzar una eficiencia en la realización de los procesos judiciales sin perder de vista la protección de los derechos de las partes.

En el art.69 de nuestra Constitución, encontramos inmerso este principio, invocado de tal manera “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

La economía procesal va de la mano con el principio de celeridad, puesto que se busca agilizar los procesos judiciales, exigiendo a los operadores de justicia un óptimo desarrollo en

cuanto a sus resoluciones, llevando a cabo un proceso eficaz y a su vez eficiente; evitando así dilataciones en el mismo y perjuicios en las partes procesales como para el Estado.

4.3.13. Principio dispositivo

El principio dispositivo es aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez. Este principio dispone que las partes pueden dirigir en todo momento el proceso, así las partes tienen a su libre disposición el proceso para ejercer sus derechos procesales en el momento indicado por la ley o no ejercerlos, pudiendo caer en preclusión o si es por parte de ambos en caducidad procesal. (Sotomayor Rodríguez, 2016, pág. 198)

Este autor destaca que el principio dispositivo implica que las partes tengan la libertad de promover y gestionar el proceso de acuerdo con sus intereses, ejerciendo sus derechos procesales en el momento oportuno establecido por la ley. Esto otorga a los dueños del proceso, la responsabilidad de impulsar el desarrollo del caso y presentar las pruebas pertinentes; sin embargo, también conlleva la posibilidad de inactividad por los mismos, lo que podría llevar a la preclusión o caducidad del proceso si no actúan en el tiempo adecuado. En general, el principio dispositivo promueve la autonomía de las partes procesales en el proceso judicial, permitiendo que tengan un papel activo y determinante en el desarrollo del caso.

El origen de este principio lo encontramos:

En el Derecho Romano clásico que se ha denominado como *litiscontestatio* que producía un efecto consuntivo y novador sobre el derecho reclamado que se estimaba incompatible con su disposición. Este efecto consistió en que el demandante, por el solo hecho de colocarlo en un proceso judicial, perdía toda posibilidad de realizar actos de disposición sobre el derecho. Ya en el proceso moderno, el derecho subjetivo previve con la inclinación del proceso, y de ahí la posibilidad de disponerlo íntegramente una vez comenzada la actividad jurisdiccional. (Morón, 1993, pág. 84)

La evolución del principio dispositivo refleja un cambio en la concepción del proceso judicial, pasando de una visión donde el juez tenía un papel más activo y decisorio a una

donde las partes asumen una mayor responsabilidad en la conducción del proceso. Esta autonomía de las partes en el proceso moderno permite una mayor agilidad y eficiencia en la administración de justicia, ya que las partes pueden impulsar el litigio de acuerdo con sus intereses y necesidades específicas.

En esencia, el razonamiento del autor resalta la relevancia histórica y contemporánea del principio dispositivo, enfatizando que las partes son dueñas del proceso y tienen la capacidad de dirigir y disponer de sus derechos procesales en el curso del litigio, lo que contribuye a una justicia más ágil y eficiente.

La Constitución de la República del Ecuador en el art. 168 numeral 6 enmarca “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. De esta manera el Código Orgánico de la Función Judicial también consagra en su art. 19 al principio dispositivo, considerando “todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.”

En un sistema judicial basado en el principio dispositivo, como es común en muchos países, las partes son consideradas "dueñas del proceso", esto significa que las partes tienen el control y la responsabilidad de impulsar el proceso, presentar sus pretensiones, alegatos y pruebas, y ejercer sus derechos procesales dentro de los límites establecidos por la ley; el juez, en este contexto, actúa como un tercero imparcial que tiene la función de resolver las controversias presentadas por las partes, aplicar la ley y dictar una sentencia justa y equitativa. Sin embargo, el juez no tiene el poder de iniciar un proceso por sí mismo; depende de las partes para que presenten sus casos y asuntos a ser resueltos.

Es importante tener en cuenta que, en algunos sistemas judiciales, especialmente en aquellos basados en el principio inquisitivo, el juez tiene un papel más activo y puede tomar la iniciativa para investigar y recolectar pruebas, además de guiar el proceso; pero en el contexto del principio dispositivo, las partes son consideradas los "dueños del proceso" y tienen el control sobre su desarrollo y resultado. En el Derecho Civil, específicamente hablando, se refiere a que las partes tienen la responsabilidad de presentar y sustentar las

pruebas que respalden sus argumentos en un proceso judicial; en el caso de la existencia o extinción de una obligación, tanto el acreedor como el deudor deben aportar las pruebas correspondientes para demostrar sus posiciones en el litigio.

4.4. Principios del Código Orgánico de la Función Judicial

4.4.1. Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional

Principio conforme al cual los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023)

Este principio es fundamental para asegurar que los derechos fundamentales de las personas sean respetados y protegidos de manera inmediata y efectiva. Asimismo, implica que cualquier norma o acto de autoridad que vaya en contra de los derechos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales será nulo y carecerá de eficacia jurídica.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 5 nos establece al respecto “las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos”.

El principio de aplicabilidad directa e inmediata de las norma constitucional es esencial para asegurar una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al establecer que las juezas y jueces, así como las autoridades administrativas, deben aplicar directamente estas normas, incluso sin que las partes las invoquen expresamente, ayudando con ello que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sean respetados y cumplidos de manera inmediata, y evitando así, que se

alegue falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos, lo que protege a las personas de posibles abusos de poder o negligencia por parte de las autoridades. Además, al ser de inmediato cumplimiento y aplicación, se asegura que cualquier acción que viole los derechos fundamentales pueda ser cuestionada y corregida de manera pronta y efectiva.

La aplicación directa e inmediata de esta norma también fortalece la legitimidad del sistema judicial y de las instituciones del Estado, ya que muestra un compromiso real con la protección de los derechos humanos y la defensa de la dignidad de todas las personas; asimismo, contribuye a la construcción de una sociedad más justa e igualitaria, en la que los derechos de todas las personas sean respetados y protegidos sin discriminación.

En consecuencia, este principio constituye una piedra angular para la protección de los derechos fundamentales y la consolidación de un Estado de derecho sólido y democrático, puesto que su aplicación garantiza que los derechos humanos sean una realidad tangible y accesible para todas las personas, en beneficio de la sociedad en su conjunto.

4.4.2. Principio de imparcialidad

La imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional. En este sentido, el deber de imparcialidad puede definirse como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y frente al objeto de litigio. (Aguilo, 2009, pág. 30)

Conforme la premisa citada, el principio de imparcialidad es esencial en el ámbito jurídico, ya que busca garantizar que los jueces y juezas tomen sus decisiones de manera objetiva y sin influencias externas que puedan comprometer su imparcialidad. Este deber de imparcialidad implica que los jueces deben mantener una distancia neutral frente a las partes en conflicto y el objeto del litigio, asegurando que su criterio y decisión se basen únicamente en el análisis del Derecho y las pruebas presentadas.

La independencia y objetividad del juez son esenciales para proteger los derechos de las personas y mantener la integridad del proceso judicial, puesto que, de esta manera, se garantiza que las decisiones judiciales se basen en la ley y no en consideraciones personales o externas, lo que fortalece la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial.

En lo referente al marco jurídico ecuatoriano, el principio de imparcialidad se encuentra consagrado en la Constitución de la República, dentro de las garantías básicas del debido proceso, así, en el artículo 76, numeral 7, literal k señala “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. A manera de concordancia encontramos que el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que “la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”.

El principio de imparcialidad, en el sistema de justicia ecuatoriano, juega un papel fundamental para asegurar la justicia y el respeto a los derechos de todas las personas involucradas en un proceso judicial, ya que su relevancia radica en vigilar que los jueces actúen de manera objetiva, sin sesgos ni influencias externas que puedan afectar su imparcialidad. Tanto en la Constitución de la República como en el Código Orgánico de la Función Judicial se establece claramente el deber de los jueces y juezas de actuar de manera imparcial, independiente y competente; para asegurar con ello, que los jueces no tomen decisiones basadas en criterios personales, sino en el Derecho aplicable y en la evidencia presentada durante el proceso, garantizando un proceso judicial íntegro y eficaz.

4.4.3. Principio de buena fe y lealtad procesal

“El principio de buena fe procesal o de moralidad supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico” (Picó Junoy, 2003, pág. 66).

Partiendo de este contexto jurídico, este principio se refiere al deber de actuar con honestidad, lealtad y sinceridad en todas las etapas del proceso, tanto por parte de los sujetos involucrados como por parte de los jueces y demás actores judiciales.

El maestro Couture, (2002), resalta un criterio bastante contundente en cuanto a este precepto jurídico, diciendo lo siguiente:

Leal para con tu cliente al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aún cuando él sea desleal contigo. Leal con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas. (pág. 26)

En cuanto a este relato doctrinario, cabe destacar que el defensor debe actuar en todas formas con honorabilidad, investido de valores éticos y morales que le permitan destacar en cuanto a su desenvolvimiento, no solo profesional sino también personal, que sea digno de admiración y exalto entre quienes conocen y visualizan su desempeño dentro de los árboles jurídicos. Garantizando de tal manera un proceso judicial efectivo, ya que se efectuaría una correcta defensa y se ayudaría al cumplimiento de una tutela judicial efectiva para las partes procesales.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el art.26 manifiesta “en los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis”. De esta manera se busca promover una cultura de respeto, honestidad y lealtad en el ámbito judicial, con el objetivo de garantizar un proceso justo, transparente y eficiente. El cumplimiento del principio de "buena fe procesal" contribuye a fortalecer la confianza en el sistema de justicia y asegurar que las decisiones judiciales se fundamenten en la verdad y en el respeto a los derechos de todas las partes involucradas.0

4.5. Principios rectores Código Orgánico General de Procesos

4.5.1. Dirección del proceso

En este sentido Monroy Gálvez (1996), señala que:

El juez civil es el director del proceso, en tal virtud, debe presidir las audiencias que se realicen en los procesos en que sea competente, al hacerlo, no solo debe estar atento a las discusiones sobre la pretensión resistida, sino además debe hacer suyo todo tipo de información que se filtre en el desarrollo de las audiencias. Entonces, coloca al juez

civil como un mero aplicador de la ley es reivindicar como actual una concepción de la función puramente protocolar del juez, ya sepultada en la doctrina. (pág. 60)

El juez como conductor del proceso, dicho así doctrinariamente, recibe atribuciones y se le imponen deberes que se encaminan al logro y alcance de los fines del proceso que conoce; además velará que cada una de las etapas de una audiencia se lleven a cabo, tomando en cuenta a su vez que se dé cumplimiento con el derecho al debido proceso garantizado en la Constitución.

El Código General de Procesos en su art.3, menciona en cuanto a la dirección del proceso, lo siguiente: “La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas”. El Juez es en este caso, el garantista del debido proceso, dirigiendo y controlando todas las actuaciones de las partes a fin de evitar que se creen incidentes o retardos injustificados en la sustanciación del juicio, encauza el debate y realiza otras acciones correctivas, pues al magistrado le corresponde resolver al final de la audiencia la causa propuesta, para lo cual debe tener una convicción clara respecto todo el proceso para su resolución.

4.5.2. Proceso oral por audiencias

Antillón (2004), expresa que la oralidad se ha de concebir:

No como el predominio de la palabra sobre la escritura, dentro del conjunto de los actos que constituyen el proceso, sino como la conformación de una cierta estructura procesal que incluye la concentración de los actos, la inmediación entre el juez y la prueba y la publicidad. (pág. 88)

Por lo expuesto, el jurisconsulto citado, resalta que este principio va más allá de una simple distinción entre la palabra y lo escrito. Se refiere a la adopción de una estructura procesal en el cual se incluyen distintos preceptos jurídicos, con el propósito de agilizar y mejorar la calidad del proceso judicial. Esta concepción de oralidad busca garantizar un juicio justo, transparente y eficiente, donde las partes puedan presentar sus argumentos y pruebas

directamente, y donde el juez pueda tomar decisiones basadas en una apreciación directa de las pruebas presentadas.

Referente a la normativa jurídica, tenemos implícito a la oralidad en nuestra norma suprema la Constitución, como también en el Código Orgánico General de Procesos. En el primer cuerpo legal se manifiesta en el art. 168 numeral 6, el cual dice “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”; por otra parte el COGEP en su art. 4, se dispone que, “la sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible”.

La inserción de ambos artículos a nuestro sistema judicial, implica que las actuaciones, pruebas y alegatos se realicen principalmente a través de audiencias orales, lo que busca promover la celeridad, transparencia y participación activa de las partes involucradas. Además, se prevé la posibilidad de utilizar la vía digital para facilitar la comparecencia en situaciones donde la presencia física no sea factible. Esto resalta el compromiso del sistema judicial ecuatoriano con la implementación de la oralidad como una herramienta eficaz para la justicia.

4.5.3. Impulso procesal

Piero Calamandrei (1962), refiriéndose al impulso procesal añade, "es la fuerza motriz que interviene en el curso del procedimiento para evitar que el mismo se estanque" (pág. 283). El destacado jurista Piero Calamandrei expresa que el impulso procesal es una fuerza dinámica que actúa en el desarrollo del procedimiento y que evita que este se detenga o se estanque.

En otros términos, el impulso procesal es una herramienta esencial para mantener el ritmo y avance del proceso judicial, asegurando que las diligencias y actuaciones se realicen de manera oportuna y eficiente. Sin este impulso, el procedimiento podría sufrir retrasos y dilaciones, lo que afectaría la garantía de un juicio justo y oportuno para las partes involucradas; por tanto, el impulso procesal es fundamental para la administración de justicia

y la protección de los derechos de las personas que acuden a los tribunales en busca de resolver sus controversias.

Este principio lo encontramos normado en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 5 del Código Orgánico General de Procesos y 139 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecidos de tal modo:

Art. 5.- Impulso procesal. - Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

Art. 139.- Impulso del Proceso. - Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley.

En auges de mejorar el sistema judicial, el principio de impulso procesal busca asegurar que los procesos avancen de manera oportuna y eficiente, evitando alteraciones y retrasos que puedan afectar el acceso a una justicia inmediata y de calidad. Por tal razón se torna responsabilidad de las partes y los jueces mantener el impulso necesario (seguimiento de la causa), para que el proceso se desarrolle de manera adecuada y se resuelva en el menor tiempo posible, garantizando así una administración de justicia eficaz y acorde a los principios fundamentales reglados en la Constitución y demás norma jurídica.

4.6. Títulos de crédito

Los títulos de crédito son instrumentos jurídicos que representan derechos de crédito y permiten una transferencia ágil y segura, estos documentos, regulados por las leyes correspondientes, representan una forma de materializar y negociar derechos económicos, como préstamos, pagos pendientes o inversiones, son documentos formales que contienen información específica, como la identificación del deudor y del acreedor, la cantidad adeudada, las condiciones de pago y las garantías establecidas.

Estos instrumentos ofrecen seguridad y confianza a las partes involucradas, ya que permiten la circulación y transferencia de derechos de crédito de manera rápida y eficiente, facilitando así el comercio y las transacciones económicas, desempeñando un papel

fundamental en el desarrollo de las relaciones comerciales y financieras, brindando certeza jurídica y facilitando el ejercicio de los derechos crediticios.

En si cuando hablamos de títulos de crédito hacemos referencia a “el documento necesario que presume la existencia de un derecho de carácter: literal, personal, legítimo, patrimonial, consustancial, autónomo y que está destinado a circular”. (Cabrera, 2019), podemos destacar su impacto tal como lo señala (Ascarelli, 2008) ya que:

La vida económica moderna sería incomprensible sin la densa red de títulos de crédito; a las invenciones técnicas habrían faltado medios jurídicos para su realización social adecuada; las relaciones comerciales tomarían necesariamente otro aspecto. Gracias a los títulos de crédito el mundo moderno puede movilizar sus propias riquezas; gracias a ellos el derecho consigue vencer tiempo y espacio, transportando con la mayor facilidad, representados en estos títulos, bienes distantes y materializando en el presente las posibles riquezas futuras.

Los títulos de crédito poseen características específicas que los distinguen de otros documentos, como la incorporación de derechos en el propio título y la literalidad de los derechos consignados en él. Esta característica de literalidad implica que los derechos y obligaciones derivados del título se rigen estrictamente por lo establecido en el documento en base al marco legal que los avala, lo que brinda certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas. Además, son susceptibles de ser endosados, lo que permite su circulación y transferencia de forma rápida y sencilla, esta cualidad los convierte en herramientas clave para facilitar el financiamiento, la obtención de recursos y la realización de transacciones comerciales.

Los títulos de crédito, como los cheques, pagarés, letras de cambio y acciones, entre otros de los que se hablara más adelante, contribuyen a dinamizar la economía al fomentar la confianza entre los actores comerciales y simplificar la gestión de los derechos crediticios, asimismo, su regulación legal garantiza la protección de los derechos de los titulares y establece los mecanismos legales necesarios para su ejercicio y defensa en caso de controversia.

Es decir que la importancia de estos instrumentos de derecho es fundamental para el correcto proceso económico en la modernidad, abarcan un enorme abanico de posibilidades y

son específicos para designar su finalidad, por este motivo es necesario conocer algunos de las principales formas de títulos de crédito que se expiden y circulan en el ámbito social y financiero. En síntesis, podemos decir que estos instrumentos jurídicos “son el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónoma en el consignado” (Ascarelli, 2008)

En resumen, los títulos de crédito son herramientas jurídicas fundamentales en el ámbito comercial y financiero, al otorgar seguridad, agilidad y certeza en la transferencia y negociación de derechos de crédito, impulsando así el desarrollo económico y empresarial, desempeñan un papel crucial en el ámbito jurídico y comercial al facilitar la transferencia de derechos crediticios de manera segura y eficiente, representando una forma tangible de documentar y negociar créditos, brindando certeza jurídica a las partes involucradas.

En un entorno económico globalizado y dinámico, los títulos de crédito se convierten en una herramienta invaluable para el financiamiento, el comercio internacional y el fortalecimiento de las relaciones comerciales, su utilización adecuada y su reconocimiento en el marco legal contribuyen al desarrollo económico y al establecimiento de un entorno sólido y confiable para las actividades económicas a mayor o menor escala en donde siempre tendrá cabida el derecho. En definitiva, los títulos de crédito representan una pieza fundamental en el engranaje legal y económico, garantizando la fluidez de las transacciones y el ejercicio de los derechos crediticios de manera justa y equitativa; por tal motivo, cabe destacar la necesidad de incorporar medidas cautelares en el procedimiento ordinario relacionados con títulos de crédito, cuando por causa del tiempo prescribieron en vía ejecutiva y se convirtieron en materia de litigio vía ordinaria, puesto que se promueve la equidad y la justicia en las transacciones comerciales. Esto se debe a que las partes tienen la seguridad de que, en caso de controversia, pueden recurrir a las medidas cautelares para proteger sus derechos y evitar posibles daños irreparables; así mismo saber que tales medidas están disponibles en dicho procedimiento, puede actuar como persuasión para que las partes cumplan sus obligaciones de manera oportuna y justa.

4.6.1. Letras de cambio

Las letras de cambio son uno de los instrumentos más antiguos y ampliamente utilizados en el ámbito de los títulos de crédito, estas representan una forma de pago y crédito que permite a las partes involucradas realizar transacciones comerciales de manera ágil y

segura, son documentos escritos mediante el cual una persona, llamada librador, ordena a otra, denominada librado, el pago de una determinada suma de dinero a favor de un tercero, conocido como beneficiario o tomador.

Este instrumento posee características específicas, como la incondicionalidad del pago, la circulación mediante endoso y la responsabilidad solidaria de los firmantes, las letras de cambio tienen una larga tradición histórica y son ampliamente aceptadas en el ámbito internacional, siendo utilizadas en diversos sectores y en múltiples operaciones comerciales, en el marco del derecho su regulación legal establece los requisitos formales, los plazos de pago y los mecanismos para hacer valer los derechos en caso de incumplimiento. Las letras de cambio son una herramienta fundamental para el financiamiento, el comercio y la gestión eficiente de los activos.

Al hablar del tema de las letras de cambio nos damos cuenta que se trata de un concepto compuesto por dos palabras, letra y cambio resulta curioso pensar como estas palabras se unen para dar significado a un título de crédito, en si la primera palabra letra es una mala traducción del idioma inglés de la palabra “letter”, carta en nuestro idioma, y la palabra cambio representa la actividad por la que se intercambia un valor tangible o no tangible entre dos individuos, es decir la letra de cambio es el resultado una traducción directa de la palabra mas no de la idea que esta representa.

En si podemos decir que una letra de cambio es “uno de los títulos de crédito llamados triangulares, porque para su funcionamiento perfecto es indispensable que participen tres sujetos; El girador, el girado y el beneficiario” (Mejía, 2012), resulta interesante mencionar que en nuestro medio este título de crédito puede representar un efecto de comercio o también fungir como un título mobiliario.

Adicionalmente una de las ventajas clave de las letras de cambio es su circulación mediante el endoso, lo que significa que el beneficiario puede transferir sus derechos a un tercero mediante la firma en la parte posterior del documento, además, las letras de cambio permiten establecer plazos de pago flexibles y negociables, lo que las convierte en una opción eficaz para el financiamiento y la gestión de pagos a plazos, son ampliamente utilizados en el ámbito, ya que facilitan el comercio y brindan seguridad a las partes involucradas, la

regulación legal de las letras de cambio establece los requisitos formales, así como los mecanismos legales para el cobro en caso de incumplimiento.

En síntesis, las letras de cambio representan una forma eficiente y confiable de instrumento financiero que impulsa el flujo de efectivo y la actividad comercial, ofreciendo a las partes involucradas una opción flexible y segura para realizar pagos y gestionar sus transacciones.

Este título de crédito o también denominado título valor, está normado en el Código de Comercio, título VIII de las letras de cambio, art. 410 en adelante. Establece su contenido y un sinnúmero de especificaciones que regulan el uso del mismo, garantizando su pleno cumplimiento y adecuada implementación en nuestro sistema judicial.

4.6.2. Cheques

Los cheques son otro tipo de título de crédito ampliamente utilizado en el ámbito financiero y comercial, representan una forma de pago muy común y conveniente, permitiendo al librador emitir una orden de pago a favor del beneficiario para que se le entregue una determinada suma de dinero. Los cheques son ampliamente aceptados como medio de pago en todo el mundo, y su uso se extiende desde transacciones diarias hasta pagos de grandes sumas de dinero.

Podemos definir al cheque como “un documento bancario en el que la persona que es autorizada para extraer dinero de una cuenta, extiende a otra persona una autorización para retirar una determinada cantidad de dinero de su cuenta, prescindiendo de la presencia del titular de la cuenta bancaria.” (Cabrera, 2019) es decir, se trata de un título de crédito que da una representación de valor monetario en virtud de una institución o titular que tiene la orden incondicional de pagar a vista.

La importancia de este título de crédito puede ser descrita si se conocen y comprenden los motivos prácticos de su existencia tal como lo señala (Mejía, 2012).

Su operación está condicionada por la presencia de dos necesidades irreductibles: a) la seguridad que significa no traer consigo dinero en efectivo, por habérselo dejado a la persona que lo puede guardar sin correr riesgos, y b) la necesidad de usar dinero

guardado, sin tener que acudir a pedirselo a quien lo posee en cada ocasión. La necesidad de guardar el dinero la satisface el banco, y la de su uso, el cheque.

Básicamente el cheque surge como ese instrumento que permite en cierta forma reemplazar al efectivo y brindar una mayor seguridad y garantías a la hora de movilizar este activo además de ser una herramienta que dota de un mayor control a la institución bancaria que lo emite y valida, ya que son la única parte que puede cumplir el papel de librado en esta operación.

Su naturaleza como título de crédito permite a las partes involucradas realizar transacciones de manera segura y eficiente, evitando la necesidad de llevar grandes cantidades de efectivo, por si fuera poco, los cheques ofrecen flexibilidad en términos de plazos de pago, ya que pueden ser emitidos con una fecha futura o a la vista para ser cobrados inmediatamente. Sin embargo, los cheques están sujetos a regulaciones y requisitos específicos, como la necesidad de contar con fondos suficientes en la cuenta bancaria del librador y la necesidad de cumplir con los procedimientos adecuados de endoso y presentación.

Y Etimológicamente “el cheque, que recibe casi la misma designación en todos los idiomas, es una palabra que, en sí misma, significa nada.” (Ascarelli, 2008) Mas allá su raíz proviene de la palabra “jaque” empleada en el juego de ajedrez y también de la forma de expresarse anglosajonamente “check” que tiene varios significados en el idioma inglés, no obstante, en nuestro dialecto la palabra cheque tiene ese único significado denotando al título de crédito antes descrito.

En última instancia, pese a afrontar algunas dificultades y poco a poco siendo reemplazados por herramientas más innovadoras, los cheques siguen siendo una herramienta esencial en el mundo moderno, facilitando el flujo de efectivo y el desarrollo de las actividades económicas al brindar una opción de pago ampliamente aceptada y reconocida en la sociedad.

El Código Monetario y Financiero, establece en su art. 478 la siguiente definición:

Es un medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en cuenta de la que es titular en una entidad financiera,

ordena a dicha entidad, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario. (Código Monetario y Financiero, 2018, pág. 64)

Adicional a ello, en el título III denominado Disposiciones Afines, capítulo I De los Cheques, art. 479 en adelante, manifiesta contenido y validez del cheque como también todo lo relacionado al mismo.

4.6.3. Pagarés

Finalmente, pero no menos importante tenemos el pagare dentro de los principales títulos de crédito, estos documentos representan una promesa de pago incondicional realizada por un suscriptor o librador a favor del beneficiario o tomador. Los pagarés son una forma de compromiso escrito en el cual el suscriptor se compromete a pagar una suma determinada de dinero en una fecha específica o a la vista, este instrumento es utilizado para formalizar y respaldar acuerdos de crédito o préstamos, proporcionando seguridad y confianza entre las partes involucradas.

Antagónicamente siendo un título lineal a diferencia de los triangulares que involucra el cheque y letra de cambio, podemos definirlo como un “título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero.” (Cabrera, 2019).

Esto mencionado una definición técnica, aunque también (Mejía, 2012) señala que el pagare “por su parte, es un título que contiene la obligación cerrada, que contrae el emisor de entregar al tomador o a su orden una suma determinada de dinero a fecha cierta.” Dándole una connotación un poco más escueta.

Los pagarés son reconocidos legalmente y suelen ser aceptados como garantía en transacciones comerciales y financieras, su regulación legal establece los requisitos formales y las obligaciones de las partes, asegurando su validez y ejecución adecuada.

Etimológicamente resulta curioso darse que cuenta que el pagare no comparte la misma raíz de palabra en varios idiomas y tiene designaciones diferentes, pero a pesar de provenir de raíces compartidas se comparte el mismo significado en el derecho interno e

internacional, cualquiera sea la denominación que se le dé ya que se hace referencia al mismo título, es de los pocos casos en donde no importa el uso de la palabra o la traducción la idea de su finalidad se mantiene y trasciende la barrera del idioma.

En definitiva, los títulos de crédito, incluyendo los pagarés, cheques y letras de cambio desempeñan un papel crucial en el ámbito del derecho comercial y financiero, proporcionan una forma eficiente y segura de documentar y respaldar acuerdos de pago, préstamos y transacciones, ofrecen a las partes involucradas flexibilidad, confianza y seguridad en sus operaciones, al tiempo que fomentan el intercambio de bienes y servicios en la sociedad.

Los títulos de crédito son una piedra angular en el funcionamiento de la economía global y en el desarrollo de las actividades comerciales, su uso responsable y conforme a la normativa legal contribuye a fortalecer la confianza entre las partes involucradas, impulsando el crecimiento económico y fomentando el progreso en el ámbito financiero y empresarial, en donde siempre estará involucrado y será necesario el empleo del algún litigio para defender y garantizar los derechos de los actuadores.

Los pagarés los encontramos previstos en el Código Orgánico de Comercio, título IX Del Pagaré a la Orden, art. 486 al art 489, que se refiere al contenido y demás especificaciones que deben cumplir. Permitiendo su correcta y adecuada aplicación en el desarrollo de procesos relacionados con estos documentos mercantiles.

4.7. Medidas preventivas

Las medidas preventivas desempeñan un papel fundamental en la protección de los derechos e intereses de las personas y entidades en los conflictos o litigios en los que el derecho tiene cabida, con estas medidas se busca evitar perjuicios, daños o cualquier otro inconveniente si se llegara a producir un incumplimiento de las obligaciones, estas se convierten en herramientas esenciales para garantizar la efectividad de los procesos legales con el objetivo de salvaguardar los derechos de las partes involucradas aunque no siempre acaben satisfaciendo ni beneficiando a los actores del proceso.

Estas medidas se emplean “cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva,” (Ovalle, 2012) nacen de la necesidad de ser eficaces al dictarse sin retardo, y por otro lado de la falta de

aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva, Piero Calamandrei las define como la “anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”.

De este modo estas herramientas nos buscan la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido sea ignorado al dictarse, al contrario, evitan “que no se pueda hacer efectiva (la medida) por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva” en palabras de Briseño Sierra.

Podemos clasificar las medidas como personales o reales según recaigan en personas o en bienes, conservativas o innovativas según tiendan a mantener o modificar el estado anterior al proceso y nominadas o innominadas ya sean una medida específica del juzgador que considere pertinente con el fin de asegurar las condiciones necesarias para una posible sentencia en el proceso. (Ovalle, 2012).

Cabe señalar que las medidas cautelares, o también conocidas como medidas preventivas o conservativas, son: “Conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o a asegurar una expectativa o derecho futuro” (Cabanellas, 1993, pág. 300). Podríamos mencionar, que tales medidas son el medio preventivo más idóneo para asegurar el cumplimiento de una obligación, mismos que se encuentran establecidas en los artículos que integran el título tercero del libro segundo del Código Orgánico General de Procesos; tomando en cuenta que nos centraremos en las medidas preventivas de carácter real, en este caso sobre las cosas, siendo aquellas las siguientes: Prohibición de enajenar bienes inmuebles, secuestro, retención.

Ya si hablamos del contexto histórico y etimología de estas herramientas no remontamos al derecho romano, acuñando la palabra “providencias” que surgieron en el derecho romano “para contrarrestar o aminorar uno de los efectos que el proceso tiene y quees inevitable, que es el factor tiempo” (Blume et al., 2005), haciendo énfasis en que la efectividad de estas medidas depende en gran medida en la forma en que hagan empleo del tiempo para cumplir con lo estipulado.

Pese a estos inconvenientes, las medidas preventivas son herramientas jurídicas fundamentales utilizadas dentro de un proceso judicial para asegurar la eficacia de una futura

sentencia o para hacer el proceso mucho más llevadero, protegiendo los derechos de las partes involucradas, al permitir la adopción de acciones anticipadas aseguran la justicia en situaciones conflictivas, se enmarcan dentro de un conjunto más amplio que como ya se mencionó, buscan prevenir y salvaguardar intereses al garantizar el cumplimiento de las obligaciones, algunas empleadas en casos específicos involucradas al aspecto de bienes inmobiliarios serán nombradas a continuación.

En cuanto a normativa jurídica, las encontramos regladas en el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano en los artículos 124 al 133, allí se expresa desde su procedencia, requisitos, procedimiento hasta su caducidad. De esta misma manera las hallamos expedidas en el código civil a partir del artículo 2154.

Art. 124.- Procedencia. - Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito. El secuestro o la retención se solicitará a la o al juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la corte provincial.

Art. 125.- Requisitos. - Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario: 1. Que se pruebe la existencia del crédito. 2. Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos.

Art. 127.- Procedimiento. - Presentada la solicitud de providencias preventivas, conforme con los requisitos de la demanda, la o el juzgador en el término de cuarenta y ocho horas convocará audiencia en la que resolverá dicha solicitud.

Art. 128.- Interrupción de providencias preventivas. - La o el deudor podrá interrumpir las providencias preventivas previstas en los artículos precedentes, asegurando con caución suficiente.

Art. 132.- Recursos. - Las providencias preventivas no serán apelables sino en efecto no suspensivo.

Art. 133.- Caducidad. - Las providencias preventivas, si no se propone la demanda en lo principal, caducarán en el término de quince días de ordenadas o de que se hizo exigible la obligación. En este caso, la o el solicitante pagará los daños y perjuicios ocasionados.

4.7.1. Prohibición de enajenar bienes inmuebles

En forma escueta podemos decir que la prohibición de enajenar bienes inmuebles es una medida preventiva legal que restringe la posibilidad de vender, transferir o disponer de un inmueble por parte de su propietario durante el transcurso de un proceso legal o conflicto, la misma tiene el objetivo de asegurar la preservación y disponibilidad del bien en cuestión, hasta que se establezca una solución en el litigio, esto mediante un documento otorgado por elente que regule la propiedad en el medio donde se haga uso de esta medida, impidiendo cualquier transacción del inmueble.

En base a esta definición el COGEP en su artículo 126, menciona que:

La o el juzgador, en los casos permitidos por la ley y a solicitud de la o del acreedor, podrá prohibir la enajenación de bienes inmuebles de la o del deudor, para lo cual se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos (...) Para la prohibición de enajenar bienes inmuebles, bastará que se acompañe prueba del crédito y de que la o el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes saneados, suficientes para el pago.

Esta medida del código general de procesos tiene el objetivo proteger los derechos de los acreedores y garantizar la efectividad de los procesos judiciales. Esta medida preventiva permite a los jueces, bajo ciertos casos permitidos por la ley, prohibir la enajenación de bienes inmuebles de los deudores a solicitud de los acreedores. Al notificar al registrador de la propiedad correspondiente, quien inscribirá la prohibición de enajenar sin costo alguno, se garantiza que dicha restricción sea conocida por terceros y se evita cualquier intento de enajenación fraudulenta o perjudicial para los acreedores, durante el tiempo que la inscripción esté vigente, los bienes inmuebles sujetos a la prohibición no podrán ser enajenados ni hipotecados, y no se podrán imponer gravámenes sobre ellos.

El requisito para solicitar la prohibición de enajenar bienes inmuebles es presentar prueba del crédito y demostrar que el deudor no cuenta con otros bienes suficientes y libres de

cargas para cumplir con el pago. Esto garantiza que la medida cautelar sea aplicada de manera justa y proporcional, protegiendo los intereses de los acreedores sin imponer una carga excesiva o desproporcionada sobre los deudores.

De este modo se observa como la legislación del Código Orgánico General de Procesos del Ecuador se presenta como una herramienta legal que busca salvaguardar los derechos de los acreedores y garantizar el cumplimiento de las obligaciones. Al impedir la enajenación de bienes inmuebles en determinadas circunstancias, se asegura que los deudores no evadan sus responsabilidades y se preserva la disponibilidad de los activos para satisfacer los créditos pendientes de pago. Existen otras herramientas que tienen fines parecidos como las que se mencionan a continuación.

4.7.2. Secuestro

El secuestro es otra de las herramientas empleadas para asegurar la conservación y disponibilidad de determinados bienes o activos durante el transcurso de un proceso judicial, permitiendo a las autoridades competentes tomar posesión temporal de los bienes en disputa durante el litigio, nuevamente el objetivo de esta medida es preservar la integridad de los activos involucrados y asegurar su disponibilidad de acuerdo a las posibles sentencias o acuerdos legales que se produzcan durante el proceso, garantizando así la justicia en el ámbito legal.

En palabras de (Echandía, 2013) el secuestro “consiste en entregar el bien a un secuestre, designado por el juez, quien debe custodiarlo y si es el caso, administrarlo.”, y las obligaciones e implicaciones que tiene esta medida depende si se trata de un bien mueble o inmueble.

Cuando se trata de inmuebles o derechos reales constituidos en ellos, el embargo se perfecciona mediante el envío al registrador de instrumentos públicos de un oficio ordenándole su inscripción y con dicha inscripción en el libro correspondiente. Si se trata de muebles, por regla general su embargo se realiza mediante el respectivo secuestro, con entrega del bien al secuestre; pero en algunos casos especiales el procedimiento es distinto; así, el embargo de derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupe un predio ajeno, se perfecciona previniendo al

dueño que se entienda con el secuestro para todo lo relacionado con ellas. (Echandía, 2013)

Cabe recalcar que en algunos casos el secuestro implica la administración del bien como tal, esto involucra un riesgo para el secuestro y para el legítimo dueño del bien, ya que ahora estarán a la incertidumbre que involucra la administración del bien como tal, y supone otro factor del que no se tiene mucho control durante el litigio.

En el código general de proceso se le hace mención en los artículos 125, 129 y 376 mencionando que “cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito. El secuestro o la retención se solicitará a la o al juzgador de primera instancia” teniendo que cumplir los siguientes requisitos “1. Que se pruebe la existencia del crédito. 2. Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos.”

Según el COGEP en caso de temer el deterioro de los bienes, se podrá ordenar el secuestro, el cual implica la toma de posesión temporal de los bienes y sus frutos. La parte contra la cual se solicita el secuestro tiene la opción de oponerse a través de la prestación de una caución suficiente, que garantice los posibles perjuicios que pueda sufrir la parte solicitante. El secuestro de bienes inmuebles debe ser inscrito en el registro de la propiedad, lo cual genera un gravamen que impide la inscripción de otros derechos sobre el inmueble, a excepción de la venta en remate forzoso.

De igual manera es menester mencionar que, el secuestro consta enunciado en el Código Civil ecuatoriano, art.2154, definido de tal manera: “Es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga decisión judicial a su favor” (Código Civil, 2023, pág. 328). Siendo el secuestro en este caso, una medida cautelar en el que se realiza la aprehensión de los bienes materia de litigio. Así mismo hace partícipe en cuanto a sus lineamientos, en los artículos 2155-2162.

4.7.3. Retención

Similar al secuestro la retención también es empleada para asegurar la conservación y disponibilidad de ciertos bienes o activos durante el desarrollo de un proceso judicial, colocándolos en las manos de las autoridades competentes en muchos de los casos como fondo de crédito, porque de cualquier otro modo los mismos podrían ser objeto de alteración, destrucción o transferencia, de forma análoga la retención también se trata de una herramienta fundamental para proteger los derechos de las partes y asegurar la equidad y justicia en el proceso legal.

Suele existir cierta confusión en cuanto a los términos de secuestro, retención y embargo, hablando sobre el tema (Echandía, 2013) menciona que “tratándose de bienes muebles ordinarios, el embargo se perfecciona con el secuestro y las dos medidas se confunden; tratándose de los especiales indicados, opera primero una especie de retención y el secuestro ocurre cuando el título o el producto del derecho embargado se entrega al secuestro.” Es decir, estamos hablando de procesos parecidos pero que no son lo mismo, forman parte de una misma secuencia, que tiene la finalidad común con la que cuenta una medida preventiva.

El COGEP (2023), menciona la retención en sus artículos 124, 125 y 130, en donde se lo enmarca de la mano con el secuestro, mencionando lo siguiente.

Art. 124.- Procedencia. Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito. El secuestro o la retención se solicitará a la o al juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la corte provincial.

Art. 125.- Requisitos. Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario: 1. Que se pruebe la existencia del crédito. 2. Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos.

Art. 130.- La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga la o el deudor en poder de una o un tercero. Ordenada la retención, bastará que se notifique a

la persona en cuyo poder estén las rentas, créditos o bienes que se retengan, para que no se los entregue sin orden judicial. Esta orden podrá impugnarse en el término de tres días. (págs. 118, 119, 121)

El COGEP permite tanto el secuestro como la retención como medidas preventivas. Estas medidas pueden ser aplicadas a bienes que aseguran el pago de indemnizaciones, productos o mercancías que violan derechos de propiedad intelectual, equipos, aparatos y medios utilizados para cometer infracciones, así como ejemplares originales que hayan sido utilizados para la reproducción o comunicación. Al retener los bienes en poder de terceros, se asegura su disponibilidad y se evita cualquier intento de ocultamiento, transferencia o disposición indebida por parte del deudor. Esta medida busca proteger los derechos de las partes involucradas y salvaguardar los intereses legítimos que puedan resultar afectados.

El COGEP busca mantener un equilibrio entre la protección de los derechos de las partes y la eficiencia en la ejecución de las medidas cautelares, estableciendo disposiciones relevantes sobre las principales medidas preventivas abarcadas en sus artículos, enfocándolo en el remate, esta providencia preventiva seguirá vigente hasta que sea cancelada por el mismo juez que la dictó. Una vez realizado el remate, el juez declarará canceladas las providencias preventivas y notificará al juez que las ordenó para que se registre la cancelación en el respectivo proceso. De este modo se han relacionado las principales medidas preventivas en el COGEP que, semenciona una vez más tienen el objetivo de dar garantías y proteger el derecho de todas las partes durante un litigio.

4.8. Derecho Comparado

4.8.1. Legislación Uruguaya

Artículo 311.- Universalidad de la aplicación. -

311.1.- Las medidas cautelares podrán adoptarse en cualquier proceso, tanto contencioso como voluntario.

311.2.- Se adoptarán en cualquier estado de la causa e incluso como diligencia preliminar de la misma. En este caso, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los treinta días de cumplidas,

condenándose al peticionario al pago de todos los gastos del proceso y de los daños y perjuicios causados.

311.3.- Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte, salvo que la ley autorice a disponerlas de oficio y se adoptarán, además, con la responsabilidad de quien las solicite. (Código General del Proceso, 2013, pág. 311)

En comparación con la legislación ecuatoriana, se puede distinguir que la normativa citada, pone de manifiesto que las medidas cautelares se podrán solicitar en todos los procesos, incluso como diligencia preliminar, a diferencia de nuestro ordenamiento, quien si bien es cierto es muy similar al Uruguayo, no se encuentra enfatizado los procedimientos en los cuales serán procedentes tales medidas, ni siquiera emana negativa expresa, por cuanto los operadores de justicia se encuentran legalmente impedidos de tutelar el derecho de las partes haciendo énfasis en el principio de legalidad, vulnerando con ello los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

4.8.2. Legislación Española

Artículo 730. Momentos para solicitar las medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares se solicitarán, de ordinario, junto con la demanda principal.
2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El Letrado de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

3. El requisito temporal a que se refiere el apartado anterior no regirá en los casos de formalización judicial del arbitraje o de arbitraje institucional. En ellos, para que la medida cautelar se mantenga, será suficiente con que la parte beneficiada por ésta

lleve a cabo todas las actuaciones tendentes a poner en marcha el procedimiento arbitral.

4. Con posterioridad a la presentación de la demanda o pendiente recurso sólo podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares cuando la petición se base en hechos y circunstancias que justifiquen la solicitud en esos momentos.

Esta solicitud se sustanciará conforme a lo prevenido en el presente capítulo. (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000)

Como nos damos cuenta en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, se determina en el procedimiento ordinario que se pueden pedir las medidas cautelares, cosa que no ocurre en nuestro Código Orgánico General de Procesos, por lo que es necesario que se incorpore en nuestra legislación procesal a fin de que no se vulneren los derechos de tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica que tienen las personas. Podemos constatar de la misma manera, que a excepción del numeral uno, el resto son muy similares a como tenemos manifestado en nuestro cuerpo legal, a diferencia del tiempo que se estipula para poder presentar la demanda principal una vez adoptadas las medidas cautelares; siendo en España 20 los días para poder presentar la demanda, mientras que en Ecuador se señala 15 días.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

Entre los materiales utilizados durante el desarrollo del presente trabajo de investigación y los cuales me ayudaron a cumplir con los objetivos propuestos en este Trabajo de Integración Curricular de grado recogiendo fuentes bibliográficas tenemos: Obras Jurídicas, Leyes, Manuales, Diccionarios, Revistas Jurídicas y Páginas Web, que se encuentran citados de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis. Entre otros materiales se encuentran: Computadora portátil, teléfono celular, cuaderno de anotaciones, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de borradores de tesis y empastados de la misma, entre otros.

5.2. Métodos

En la presente investigación Socio - Jurídica, se aplicaron los siguientes métodos:

- **Método Científico:** Es una serie de etapas que hay que recorrer para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico; este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrolladas en mi trabajo de investigación dentro de la revisión de literatura que comprende el marco conceptual y doctrinario, cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografía correspondiente.
- **Método Inductivo:** Es un método que va de lo particular a lo general; este método permitió analizar la importancia de que se incorpore un inciso adicional respecto las medidas cautelares al Código Orgánico General de Procesos en los procedimientos ordinarios, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego estudiarlo a nivel internacional, obtener diferentes enfoques de algunos países; este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.
- **Método Deductivo:** Este método parte de lo general a lo específico; fue aplicado en el desarrollo de la investigación al analizar la importancia de que se incorpore un inciso adicional respecto las medidas cautelares al Código Orgánico General de Procesos en los procedimientos ordinarios, esto tomando en cuenta el ámbito jurídico de otras legislaciones hasta concluir en nuestro país y como se ejercita dentro del ámbito legal y judicial; este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.
- **Método Analítico:** Se utilizó este método cuando se realizó el análisis y comentario de cada una de las citas constantes en la Revisión de Literatura que comprende el marco teórico y derecho comparado; también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.
- **Método Exegético:** Es el método que obliga a una interpretación gramatical o literal de las disposiciones civiles, de conformidad con lo que el párrafo, la oración o frase que se aplica. Con ayuda de este método se realizará un estudio minucioso con el fin de encontrar el significado que el legislador le dio a las disposiciones legales. En la presente investigación, este método tiene relevancia en cuanto a que se está tratando de analizar varias normas jurídicas en relación con el tema de investigación y poder encontrarles sentido, a partir de su origen etimológico, la descripción de la problemática y las posibles soluciones al problema.

- **Método Hermenéutico:** Este método permite interpretar textos jurídicos, que permiten entender el sentido de las normas jurídicas y fue aplicado en la interpretación de las mismas, desarrolladas en el Marco Jurídico, con las cuales se procedió a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.
- **Método Mayéutica:** Es un método de investigación que consiste en aplicar una serie de interrogantes a través de las cuales se va a descubrir conceptos que estaban ocultos en la mente del interrogado; este método se aplicó en las encuestas y entrevistas para la obtención de información relevante para el desarrollo de la investigación.
- **Método comparativo:** Este método permite contrastar dos realidades legales, mismo que fue aplicado en el desarrollo de la investigación a través del Derecho Comparado, en el cual se procedió a comparar la realidad jurídica ecuatoriana, con la de Países como: Uruguay y España; y en lo que compete a Ecuador específicamente en el Código Orgánico General de procesos, respecto las medidas cautelares en el procedimiento ordinario que regula este texto normativo.
- **Método estadístico:** El método estadístico permite recolectar datos cuantitativos o cualitativos de la investigación mediante el uso de las técnicas de la Entrevista y la Encuestas, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.
- **Método sintético:** Consiste en resumir y unir los aspectos más relevantes dentro de la investigación. Este método fue empleado en todo el trayecto del trabajo de investigación; especialmente en la elaboración del resumen del trabajo investigativo, por cuanto se resaltó los aspectos más relevantes de la investigación.

5.3. Técnicas

Encuesta: Está conformada por una serie de preguntas las mismas que han se diseñaron con la finalidad de conocer el criterio de 30 profesionales en el campo del derecho quienes tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó la entrevista a 5 operadores de justicia especializados y conocedores de la problemática.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas

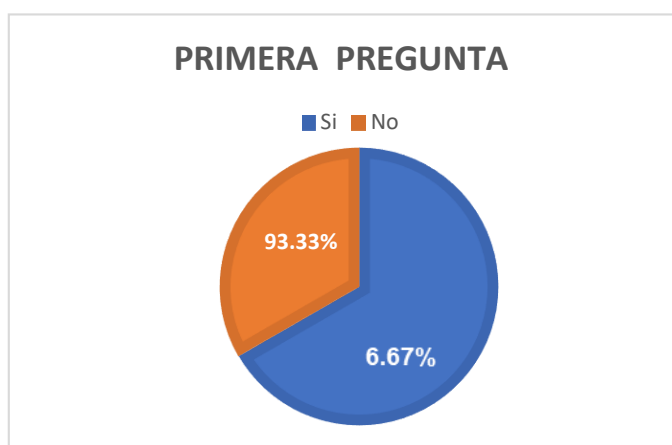
La presente técnica de encuestas fue aplicada a treinta profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja, en un cuestionario conformado por cinco preguntas, obteniendo los siguientes resultados:

Primera pregunta: ¿Cree usted que la falta de normativa dentro del Código Orgánico General de Procesos que impide se dicte medidas cautelares de carácter real en el Procedimiento Ordinario, afecta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes?

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	28	93.33%
No	2	6.67%
Total	30	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 30 Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja.

Autor: Dulce María Celi Cartagenova



Interpretación:

- En la primera pregunta, 28 encuestados que representan el 93.33% señalan que, si consideran que la falta de normativa dentro del Código Orgánico General de Procesos que impide se dicte medidas cautelares de carácter real en el Procedimiento Ordinario, afecta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes, puesto que mencionan, se priva a las partes de una protección oportuna y adecuada de sus derechos en situaciones urgentes, se propende a la impunidad y al no pago de la obligación, se desprotege a la parte actora y se vulneran sus derechos constitucionales; en cuanto a las dos personas restantes que representan el 6.67% respondieron que no, señalando que existen otras medidas de las cuales puede hacer uso el legislador y que antes se debe demostrar la existencia del derecho que se busca tutelar.

Análisis:

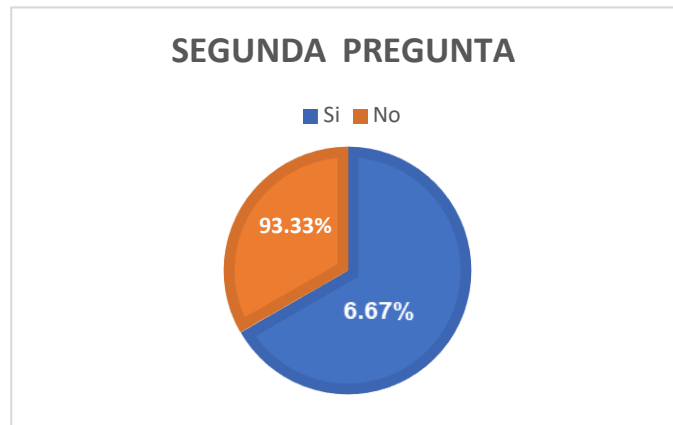
De la presente pregunta comparto la opinión de la mayoría de los encuestados porque considero que la falta de una normativa específica en este sentido puede generar incertidumbre y afectar la tutela judicial efectiva al no contar con herramientas claras y definidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y evitar perjuicios irreparables. La disponibilidad de medidas cautelares adecuadas puede evitar situaciones de desigualdad y contribuir a mantener la confianza en el sistema judicial, asegurando que todas las partes involucradas tengan una protección efectiva de sus intereses y derechos durante el proceso.

Segunda pregunta: ¿Considera usted que es necesario normar las medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes?

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	28	93.33%
No	2	6.67%
Total	30	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 30 Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja.

Autor: Dulce María Celi Cartagenova



Interpretación:

En la segunda pregunta del presente tema de investigación, podemos verificar que, de los 30 profesionales del Derecho encuestados, 28 de ellos que representan el 93.33 por ciento, manifiestan que sí es necesario normar las medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes porque se permitirá a la parte actora tener un resultado efectivo al momento de exigir el cumplimiento de una obligación, se podrá garantizar el efectivo goce de los derechos de las partes y contribuir a una justicia íntegra sin que se tenga que alegar vacíos jurídicos en la norma. En cambio, 2 encuestados que corresponden al 6.67 % indican no estar de acuerdo en que se norme las medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes ya que la falta de normativa específica no necesariamente afecta la tutela judicial efectiva, y que los jueces pueden tomar decisiones adecuadas basadas en principios generales del derecho y la equidad.

Análisis:

En esta pregunta me encuentro de acuerdo con las personas que manifestaron su aprobación, puesto que es necesario normar las medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes. La ausencia de una regulación clara puede generar incertidumbre y dificultades en la protección de los derechos de las partes, así como la posibilidad de erróneas interpretaciones por parte de los jueces. Una normativa específica brindaría certeza jurídica, permitiría una aplicación uniforme de las medidas cautelares y evitaría dilaciones innecesarias en el proceso. Asimismo, una regulación adecuada aseguraría que las medidas cautelares sean

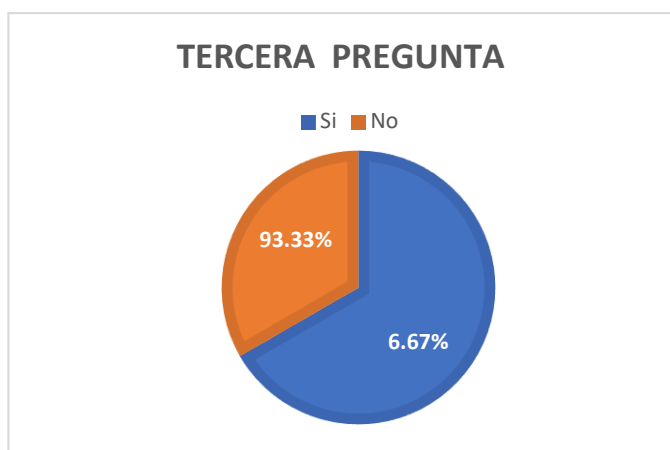
proporcionales y justas, protegiendo así los intereses de todas las partes que intervienen en un proceso judicial.

Tercera pregunta: ¿Considera usted, que los operadores de justicia se encuentran legalmente impedidos de tutelar el derecho de las partes, al no permitírseles dictar medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario, por falta de norma expresa?

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	28	93.33%
No	2	6.67%
Total	30	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 30 Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja.

Autor: Dulce María Celi Cartagenova



Interpretación:

En esta pregunta 28 encuestados que equivalen al 93.33% respondieron que los operadores de justicia sí se encuentran legalmente impedidos de tutelar el derecho de las partes, al no permitírseles dictar medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario, por falta de norma expresa, destacando que se los jueces no pueden ir en contra del principio de legalidad y al no estar normado no cuentan con sustento legal que avale su dictamen; mientras que los 2 encuestados restantes que corresponde al 6.67 % mencionaron que no, resaltan que el juez puede hacer uso de otras medidas para garantizar esos derechos.

Análisis:

Coincidió con la opinión de los 28 encuestados, puesto que la falta de una norma expresa puede efectivamente limitar la facultad de los jueces u operadores de justicia para tomar decisiones inmediatas y eficaces para proteger los derechos de las partes durante el proceso judicial. Esto podría tener consecuencias negativas para la tutela judicial efectiva, ya que las partes podrían enfrentar dificultades para asegurar la protección de sus intereses.

Cuarta pregunta: ¿Considera usted que gravando los bienes del deudor en el procedimiento ordinario que versen sobre cuestiones de orden mercantil, se garantiza el cumplimiento de la obligación?

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	28	93.33%
No	2	6.67%
Total	30	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 30 Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja.

Autor: Dulce María Celi Cartagenova



Interpretación:

De los 30 encuestados, 28 personas que equivalen al 93.33% respondieron a favor que gravando los bienes del deudor en el procedimiento ordinario que versen sobre cuestiones de orden mercantil, se garantiza el cumplimiento de la obligación, esto en cuanto prevé el pago de la deuda evitando que el deudor pueda vender o transferir sus bienes con la finalidad de inhibirse de su obligación y se lograría restituir los derechos de la parte actora que en su momento se vieron vulnerados; por otro lado los 2 encuestados siguientes que corresponde al

6.67% respondieron en contra porque no consideran que gravando los bienes del deudor sea la forma más idónea para garantizar el cumplimiento de la obligación, pues señalan que se estaría perjudicando al deudor sin antes demostrar la existencia del derecho en disputa.

Análisis:

Referente a esta pregunta comparto mi criterio con el 93.33% de los encuestados, ya que considero que ciertamente gravar los bienes del deudor en el procedimiento ordinario que verse sobre cuestiones de orden mercantil asegura el cumplimiento de la obligación. Esta medida permite que, ante un posible incumplimiento de la obligación por parte del deudor, los bienes sean objeto de una restricción para garantizar el pago o la ejecución de la obligación. Además, puede ser una herramienta efectiva para proteger los derechos del acreedor y asegurar que se cumpla con la obligación pactada, pues al restringir el uso o disposición de los bienes del deudor, se crea un incentivo para que este cumpla con sus compromisos y evite el riesgo de perder sus activos.

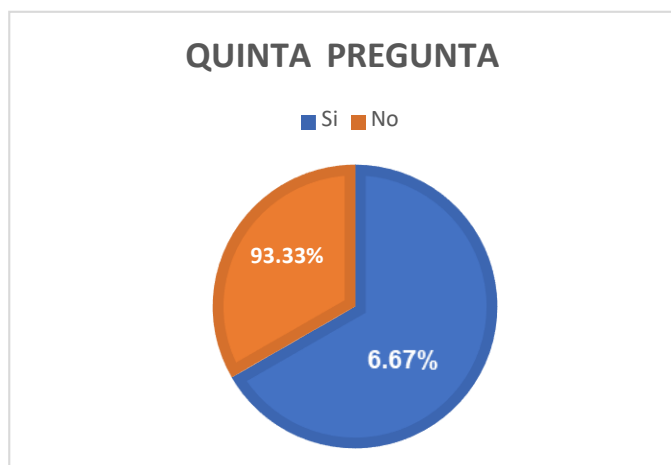
Sin embargo, es importante tener en cuenta que debe estar regulado adecuadamente por la ley y ser aplicado de manera proporcional y justa. Una regulación clara y precisa sobre el uso de medidas cautelares, evita abusos y protege los derechos del deudor para evitar situaciones injustas o desproporcionadas.

Quinta pregunta: ¿Está de acuerdo en que se incorpore un inciso al artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos en el que se establezca que es procedente el dictar medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios que versen sobre cuestiones de orden mercantil?

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	28	93.33%
No	2	6.67%
Total	30	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 30 Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja.

Autor: Dulce María Celi Cartagenova



Interpretación:

En la presente pregunta aplicada a treinta profesionales del derecho, los resultados muestran que 28 de ellos, de los cuales conforman el 93.33% de los encuestados, manifiestan que sí están de acuerdo en que se incorpore un inciso al artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos en el que se establezca que es procedente el dictar medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios que versen sobre cuestiones de orden mercantil, puesto que consideran, evitaría vacíos jurídicos y la vulneración de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, facultaría a los jueces para aplicar estas medidas en favor de los partes procesales, se garantizaría el pago de la obligación; por lo contrario 2 encuestados que conforman el 6.67% consideran que no están de acuerdo que estas medidas cautelares se prevean en el procedimiento ordinario, puesto que el tiempo de disputa suele ser largo y tedioso, pudiendo poner en riesgo los bienes del demandado.

Análisis:

Concuero con la opinión de la mayoría de encuestados, puesto que, en base a criterio personal, opino que el otorgamiento de medidas cautelares en procesos mercantiles resulta una herramienta efectiva para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y proteger los derechos de las partes. Al establecer explícitamente esta procedencia en el Código Orgánico General de Procesos, se brinda mayor claridad y certeza jurídica tanto para los jueces como para las partes, permitiendo una aplicación más coherente y uniforme de estas medidas. Ya no se podría alegar vacíos jurídicos al respecto, pudiendo el operador de justicia dictar de ser necesario y después de cumplir con todos los presupuestos legales, medidas cautelares en este procedimiento y evitando con ello la vulneración de la tutela judicial efectiva.

6.2. Resultados de las entrevistas

La técnica de entrevista fue aplicada a Cinco Jueces especialistas en materia Civil-Mercantil de la Corte Provincial de Loja, de quienes se obtuvo la siguiente información:

Primera pregunta: ¿Cree usted que la falta de normativa dentro del Código Orgánico General de Procesos que impide se dicte medidas cautelares de carácter real en el Procedimiento Ordinario, afecta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes?

Respuestas:

- **Entrevistado 1.-** Sí, porque al no permitirse que se dicten estas medidas cautelares en este tipo de procedimientos, se vulnera expresamente la tutela judicial efectiva principalmente de la parte actora que pretende que se le tutelen sus derechos al interponer la demanda y al no contar con otra vía procesal como la ordinaria, principalmente esto afecta en temas mercantiles.
- **Entrevistado 2.-** Sí, porque al no contar con la aplicación de medidas cautelares se propende a la impunidad y al no pago de la obligación.
- **Entrevistado 3.-** Claro que sí, porque las medidas cautelares, permitirían garantizar al actor para que el deudor no pueda vender bienes de su patrimonio y el accionante garantice el pago.
- **Entrevistado 4.-** A criterio personal, considero que efectivamente la falta de normativa que permita la adopción de medidas cautelares de carácter real en el Procedimiento Ordinario tiene implicaciones negativas en la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes, ya que las deja desprotegidas y genera incertidumbre en los procesos judiciales; para ello es importante que el marco normativo proporcione mecanismos adecuados para garantizar una justicia pronta y efectiva y brindar seguridad a todas las partes involucradas.
- **Entrevistado 5.-** Estoy de acuerdo, puesto que la ausencia de una normativa que permita la adopción de medidas cautelares de carácter real en el Procedimiento Ordinario vulnera la tutela judicial efectiva al privar a las partes de una protección oportuna y adecuada de sus derechos en situaciones urgentes; además, afecta la seguridad jurídica. Es esencial contar con una normativa clara y adecuada que

garantice el acceso a la justicia y brinde certeza y protección a todas las partes que intervengan en un proceso.

Comentario del entrevistador: A criterio personal, estoy de acuerdo con los entrevistados en que la falta de normativa que permita la adopción de medidas cautelares de carácter real en el Procedimiento Ordinario afecta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes. Las medidas cautelares son una herramienta importante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y proteger los derechos de las partes en un proceso. Sin esta posibilidad, se corre el riesgo de que una de las partes pueda dilatar el proceso o evadir sus responsabilidades, lo que podría generar una situación de desigualdad y perjudicar la confianza en el sistema judicial. Por lo tanto, considero que es importante contar con una normativa clara y adecuada que permita la adopción de medidas cautelares en el Procedimiento Ordinario, garantizando así una justicia más efectiva y equitativa para todas las partes involucradas.

Segunda pregunta: ¿Considera usted que es necesario normar las medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes?

Respuestas:

- **Entrevistado 1.-** Definitivamente sí; necesariamente a través de normar estas medidas se permitirá a la parte actora tenga un resultado efectivo al momento de exigir el cumplimiento de una obligación.
- **Entrevistado 2.-** Claro, ya que con ello se podrá garantizar el efectivo goce de los derechos de las partes y contribuir a una justicia íntegra sin que se tenga que alegar vacíos jurídicos en la norma.
- **Entrevistado 3.-** Considero que sí, ya que la ausencia de regulación puede ocasionar dificultades en la protección de derechos y un acceso desigual a la justicia. Al establecer disposiciones claras y adecuadas, se promueve una administración de justicia más equitativa y eficiente, asegurando la protección adecuada de los intereses en disputa y favoreciendo la resolución oportuna de los conflictos.
- **Entrevistado 4.-** Sí, considero que es necesario normar las medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes. La regulación clara y específica de estas medidas

brindaría seguridad jurídica a las partes, permitiéndoles proteger sus derechos de manera oportuna durante el desarrollo del proceso. Además, una normativa adecuada evitaría posibles vacíos legales y aseguraría que las medidas cautelares se dicten de forma justa, equitativa y acorde con los principios fundamentales del debido proceso.

- **Entrevistado 5.-** Sí, ya que, al contar con disposiciones claras y precisas, se asegura una aplicación coherente y equitativa de las medidas cautelares, fortaleciendo el acceso a la justicia y resguardando los derechos de todas las partes involucradas en el litigio.

Comentario del entrevistador: Con relación a esta pregunta, y a las respuestas de los profesionales encuestados, comparto la necesidad de normar las medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario. La ausencia de una normativa clara puede generar dificultades en la protección de los derechos de las partes y llevar a una interpretación dispar o arbitraria en su aplicación. Al contar con disposiciones precisas, se brinda certeza jurídica tanto a los demandantes como a los demandados, asegurando una justicia más equitativa y garantizando el efectivo goce de los derechos. Una regulación adecuada también evitaría que se presenten situaciones de impunidad y permitiría una resolución más eficiente de los conflictos. En definitiva, normar las medidas cautelares en el procedimiento ordinario contribuiría significativamente a fortalecer la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica para todas las partes involucradas en los procesos judiciales.

Tercera pregunta: ¿Considera usted, que los operadores de justicia se encuentran legalmente impedidos de tutelar el derecho de las partes, al no permitírseles dictar medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario, por falta de norma expresa?

Respuestas:

- **Entrevistado 1.-** En nuestro ordenamiento no existe esa posibilidad de dictar estas medidas en los procedimientos ordinarios, por tal razón si considero impedimento para dictar tales medidas, sobre todo en pro del principio de legalidad puesto que no contamos con normativa expresa que disponga que se pueden conceder en procedimiento ordinario.
- **Entrevistado 2.-** Claro, porque al no contar con norma expresa, nosotros los juzgadores no tenemos respaldo legal de las decisiones tomadas.

- **Entrevistado 3.-** Sí, debido a que los vacíos legales constituyen un problema que no permitir garantizar una justicia oportuna y garantizar la seguridad jurídica de las partes procesales.
- **Entrevistado 4.-** Debemos tomar en cuenta que, bajo el marco del principio de legalidad y garantía de la tutela judicial efectiva, la falta de normativa expresa para que los operadores de justicia podamos dictar medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario, efectivamente podría suponer un obstáculo para proteger adecuadamente los derechos de las partes. La existencia de una norma clara y específica es esencial para brindar seguridad jurídica a los litigantes y a los operadores de justicia, y para garantizar un acceso equitativo y efectivo a la justicia. Si no se establece una regulación adecuada, podría haber una brecha en la protección de los derechos de las partes y se podría generar incertidumbre sobre cómo proceder en casos que requieran medidas cautelares de carácter real. Por tanto, es importante que el marco legal contemple de manera precisa y adecuada esta facultad para los operadores de justicia.
- **Entrevistado 5.-** Es importante tener en cuenta que el derecho procesal está en constante evolución para adaptarse a las necesidades de la sociedad y garantizar la eficiencia y eficacia del sistema judicial. La falta de normativa expresa sobre medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario podría plantear desafíos para los operadores de justicia y nos limita al momento de tomar decisiones en casos que requieran de estas medidas para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia. Esto podría generar inseguridad jurídica y dificultar la protección de los derechos de las partes involucradas en el proceso. Por tanto, es relevante que el marco legal sea claro y completo, otorgando a los jueces la facultad de dictar medidas cautelares de carácter real cuando sea necesario para proteger los derechos y garantizar la efectividad de la tutela judicial.

Comentario del entrevistador: En mi opinión, coincido con los magistrados en la necesidad de contar con una normativa expresa que permita dictar medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario. La falta de una regulación clara en este aspecto puede generar incertidumbre y obstáculos para los operadores de justicia al momento de tomar decisiones en casos que requieran de estas medidas para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia. Además, al no contar con una normativa específica, se podría afectar la seguridad

jurídica de las partes y la eficacia del sistema judicial en la protección de los derechos de los litigantes. Por tanto, es fundamental que el marco legal contemple esta facultad de manera precisa y adecuada, brindando respaldo a los jueces y garantizando una justicia equitativa y efectiva para todas las partes involucradas en el proceso.

Cuarta pregunta: ¿Considera usted que gravando los bienes del deudor en el procedimiento ordinario que versen sobre cuestiones de orden mercantil, se garantiza el cumplimiento de la obligación?

Respuestas:

- **Entrevistado 1.-** Es obvio analizar que con esa seguridad que conlleva una medida cautelar, el resultado para cobrar o exigir una obligación se encuentra garantizado.
- **Entrevistado 2.-** Sí, en cuanto al ser una medida preventiva, genera presión en el deudor y accede de manera más eficaz al cumplimiento de la obligación.
- **Entrevistado 3.-** Por supuesto, debido que se prevé el pago de la deuda, evitando que el deudor pueda vender o transferir sus bienes con la finalidad de inhibirse de su obligación; y con ello se logra restituir los derechos de la parte actora que en su momento se vieron vulnerados. Tal como se encuentra manifiesto en la pregunta hecha a mi persona, se garantiza el cumplimiento de la obligación.
- **Entrevistado 4.-** Claro que sí, tomando en cuenta que el gravamen de los bienes del deudor en un procedimiento ordinario, especialmente en cuestiones mercantiles, puede ser una medida eficaz para asegurar el cumplimiento de la obligación. Los gravámenes, como las medidas cautelares, pueden ser utilizados para asegurar el pago de una deuda o garantizar el resultado de un litigio. Al gravar los bienes del deudor, se crea una garantía real sobre esos activos, lo que puede disuadir al deudor de incumplir con su obligación y proteger los intereses del acreedor. Sin embargo, es importante que estas medidas se tomen de manera justa y proporcional, de acuerdo con la normativa legal y respetando los derechos de todas las partes involucradas.
- **Entrevistado 5.-** Considero que indiscutiblemente el gravamen de los bienes del deudor en el procedimiento ordinario, en cuestiones mercantiles, constituye una herramienta útil para asegurar el cumplimiento de la obligación. Al imponer un gravamen sobre los bienes del deudor, se crea una garantía que brinda seguridad al acreedor de que, en caso de incumplimiento, podrá satisfacer su crédito con esos

bienes. Esto puede incentivar al deudor a cumplir con su obligación para evitar la pérdida de sus activos. No obstante, es primordial que se apliquen estas medidas cautelares de forma objetiva, garantizando los derechos de todos los sujetos parte del proceso y evitando abusos en su aplicación.

Comentario del entrevistador: Al respecto, también considero favorable que se graven los bienes del deudor en el procedimiento ordinario, especialmente en cuestiones mercantiles, ya que a título personal se torna una alternativa efectiva para asegurar el cumplimiento de la obligación. Esta medida cautelar crea una garantía real sobre los activos del deudor, lo que puede incentivarlo a cumplir con su obligación para evitar la pérdida de sus bienes. Además, al asegurar el pago de la deuda, se restituyen los derechos de la parte actora que se vieron vulnerados. Sin embargo, es importante que estas medidas se apliquen de manera justa y proporcional, respetando los derechos de todas las partes involucradas y evitando abusos en su implementación. La regulación adecuada de estas medidas cautelares es fundamental para garantizar la seguridad jurídica de las partes y promover una justicia íntegra y equilibrada.

Quinta pregunta: ¿Está de acuerdo en que se incorpore un inciso al artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos en el que se establezca que es procedente el dictar medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios que versen sobre cuestiones de orden mercantil?

Respuestas:

- **Entrevistado 1.-** A criterio personal sí, ya que tendría un efecto enorme en el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales.
- **Entrevistado 2.-** Sí, para garantizar con ello el pago de la deuda y la seguridad jurídica y no quede en impunidad el pago de la obligación.
- **Entrevistado 3.-** Sí, para que como juzgadores podamos facultarnos de aplicar la norma en favor de las partes procesales o del actor y no vernos impedidos de poder ordenar las mismas en pro de garantizar el cumplimiento de la obligación y los derechos de las partes.
- **Entrevistado 4.-** En cuanto a la pregunta, la decisión de incorporar un inciso al artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos para establecer la procedencia de dictar medidas cautelares en procesos ordinarios que versen sobre cuestiones de

orden mercantil es una cuestión que corresponde a los legisladores y autoridades competentes. El análisis y consideración de esta posibilidad dependerá de diversos factores legales, sociales y políticos, así como de la opinión de expertos y las necesidades del sistema judicial. En caso de que se realice una modificación normativa, es importante que se realice mediante un proceso adecuado y se tomen en cuenta las implicaciones y efectos que pueda tener en el debido proceso y los derechos de las partes involucradas. Pero en cuanto a mí respecta, considero que sí sería oportuno incorporar un inciso al COGEP, siempre y cuando no se perjudique a ninguna de las partes involucradas y tales medidas sean dictadas conforme al principio de proporcionalidad.

- **Entrevistado 5.-** Sí, considero que es necesario garantizar el cumplimiento de las obligaciones en este tipo de procesos, conviniendo incluir esta medida cautelar y evaluar sus implicaciones legales y prácticas. Es importante que cualquier modificación normativa se realice de acuerdo con los procedimientos establecidos y con el objetivo de mejorar el acceso a la justicia y proteger los derechos de las partes envueltas en los procesos mercantiles.

Comentario del entrevistador: Respecto este interrogante concuerdo con los operadores de justicia en que sería oportuno incorporar un inciso al artículo 298 del Código Orgánico General de Procesos que establezca la procedencia de dictar medidas cautelares en el procedimiento ordinario que versen sobre cuestiones de orden mercantil. Esta medida permitirá garantizar el cumplimiento de las obligaciones y brindar seguridad jurídica a las partes involucradas en dichos procesos; sin embargo, es fundamental que cualquier modificación normativa se realice de manera cuidadosa y considerando los principios fundamentales del debido proceso, para evitar perjudicar a ninguna de las partes y asegurar que las medidas sean dictadas de forma justa y proporcional. Además, es importante que se realice un análisis detallado de las implicaciones legales y prácticas de esta medida antes de su implementación. En definitiva, el objetivo debe ser mejorar el acceso a la justicia y proteger los derechos de todas las partes involucradas en los procesos mercantiles.

7. Discusión

Una vez que se ha recopilado la información necesaria y se han analizado los resultados obtenidos utilizando las técnicas y metodologías seleccionadas para esta

investigación, se procede a la discusión de la indagación. En esta etapa, se verificarán los objetivos del Trabajo de Integración Curricular.

7.1. Verificación de Objetivos

Los objetivos propuestos en el proyecto de trabajo de integración curricular legalmente aprobado, corresponden a un objetivo general y tres específicos, los que a continuación se procede a verificar:

7.1.1. Objetivo General

El objetivo general del Trabajo de Integración Curricular es el siguiente:

“Realizar un análisis jurídico, doctrinario y comparado sobre las medidas preventivas en el procedimiento ordinario cuando versen sobre cuestiones de orden mercantil en el Código Orgánico General de Procesos”.

Este objetivo general se verifica en el presente trabajo de integración curricular con el desarrollo y análisis de la revisión de la literatura en donde se encuentra integrado marco conceptual, doctrina y el marco jurídico que se emplea dentro de las medidas cautelares en materia Civil-Mercantil, establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

En lo que respecta al marco conceptual y doctrinario, se procedió a definir y analizar las siguientes temáticas: Proceso civil, Procedimiento Ordinario, Principios Constitucionales (Principio de Supremacía Constitucional, Principio de Proporcionalidad, Principio de Contradicción, Principio de Legalidad, Principio de Tutela Judicial Efectiva, Principio de Celeridad, Principio de Igualdad, Principio de Seguridad Jurídica), Principios del Código Orgánico General de Procesos (Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional, Principio de Imparcialidad, Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal), Principios Rectores Código Orgánico General de Procesos (Dirección del Proceso, Proceso Oral por Audiencias, Impulso Procesal), Títulos de crédito (Letras de cambio, Cheques, Pagarés), Medidas Preventivas (Prohibición de enajenar bienes inmuebles, Secuestro, Retención).

Mientras que el análisis jurídico que tuvo lugar en el desarrollo del derecho comparado, a través del uso de los métodos exegético y hermenéutico de las normas jurídicas

que tiene relación con la problemática de estudio, utilizando las leyes civiles de distintos países.

Así mismo con la ayuda del método comparativo se procedió a realizar e interpretar normas jurídicas relacionadas con la problemática de leyes extranjeras tales como el Código General de Procesos de Uruguay y la Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

7.1.2. Objetivos Específicos

Los tres objetivos específicos del Trabajo de Integración Curricular son los detallados a continuación:

- **Primer objetivo:** Determinar como la falta de normativa dentro del Código Orgánico General de Procesos que impide se dicte medidas cautelares en el Procedimiento Ordinario, afecta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes.

El primer objetivo se verifica al momento de plantear la primera, segunda y tercera pregunta de la encuesta, como la primera, segunda y tercera de la entrevista, en cuyas interrogantes se planteó lo siguiente:

Pregunta 1 encuesta: ¿Cree usted que la falta de normativa dentro del Código Orgánico General de Procesos que impide se dicte medidas cautelares de carácter real en el Procedimiento Ordinario, afecta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes?

Dando como resultado que el 66.67 % de los encuestados, el 93.33% afirman que la falta de normativa dentro del Código Orgánico General de Procesos que impide se dicte medidas cautelares de carácter real en el Procedimiento Ordinario, sí afecta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes, puesto que mencionan, se priva a las partes de una protección oportuna y adecuada de sus derechos en situaciones urgentes, se propende a la impunidad y al no pago de la obligación, se desprotege a la parte actora y se vulneran sus derechos constitucionales.

Pregunta 2 encuesta: ¿Considera usted que es necesario normar las medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes?

De esta pregunta se obtuvo como resultado que, el 93.33 por ciento, manifiestan que sí es necesario normar las medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes porque se

permitirá a la parte actora tener un resultado efectivo al momento de exigir el cumplimiento de una obligación, se podrá garantizar el efectivo goce de los derechos de las partes y contribuir a una justicia íntegra sin que se tenga que alegar vacíos jurídicos en la norma.

Pregunta 3 encuesta: ¿Considera usted, que los operadores de justicia se encuentran legalmente impedidos de tutelar el derecho de las partes, al no permitírseles dictar medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario, por falta de norma expresa?

En esta interrogante se obtuvo que el 93.33% de juristas respondieron que los operadores de justicia sí se encuentran legalmente impedidos de tutelar el derecho de las partes, al no permitírseles dictar medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario, por falta de norma expresa, destacando que se los jueces no pueden ir en contra del principio de legalidad y al no estar normado no cuentan con sustento legal que avale su dictamen.

Primera pregunta entrevista: ¿Cree usted que la falta de normativa dentro del Código Orgánico General de Procesos que impide se dicte medidas cautelares de carácter real en el Procedimiento Ordinario, afecta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes?

Obteniendo como resultados que los entrevistados señalan que efectivamente al no permitirse que se dicten estas medidas cautelares en este tipo de procedimientos, se vulnera expresamente la tutela judicial efectiva y de su mano la seguridad jurídica, principalmente de la parte actora que pretende que se le tutelen sus derechos al interponer la demanda y al no contar con otra vía procesal como la ordinaria, principalmente esto afecta en temas mercantiles.

Segunda pregunta entrevista: ¿Considera usted que es necesario normar las medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes?

Teniendo como resultados, que los profesionales encuestados, afirman la necesidad de normar las medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario ya que la ausencia de una normativa clara puede generar dificultades en la protección de los derechos de las partes y llevar a una interpretación dispareja o arbitraria en su aplicación.

Tercera pregunta entrevista: ¿Considera usted, que los operadores de justicia se encuentran legalmente impedidos de tutelar el derecho de las partes, al no permitírseles dictar medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario, por falta de norma expresa?

Consiguiendo en respuesta que, efectivamente la falta de normativa expresa sobre medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario podría plantear desafíos para los operadores de justicia y los limita al momento de tomar decisiones en casos que requieran de estas medidas para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia. Esto podría generar inseguridad jurídica y dificultar la protección de los derechos de las partes involucradas en el proceso; por tanto, es relevante que el marco legal sea claro y completo, otorgando a los jueces la facultad de dictar medidas cautelares de carácter real cuando sea necesario para proteger los derechos y garantizar la efectividad de la tutela judicial.

- **Segundo objetivo:** Garantizar el cumplimiento de la obligación, gravando los bienes del deudor.

Este segundo objetivo, ha sido verificado a través de la cuarta pregunta de la encuesta, y también de la entrevista, dispuestas de tal forma:

Pregunta 4 encuesta: ¿Considera usted que gravando los bienes del deudor en el procedimiento ordinario que versen sobre cuestiones de orden mercantil, se garantiza el cumplimiento de la obligación?

Otorgando como contestación que el 93.33% respondieron a favor que gravando los bienes del deudor en el procedimiento ordinario que versen sobre cuestiones de orden mercantil, se garantiza el cumplimiento de la obligación, esto en cuanto prevé el pago de la deuda evitando que el deudor pueda vender o transferir sus bienes con la finalidad de inhibirse de su obligación y se lograría restituir los derechos de la parte actora que en su momento se vieron vulnerados.

Cuarta pregunta entrevista: ¿Considera usted que gravando los bienes del deudor en el procedimiento ordinario que versen sobre cuestiones de orden mercantil, se garantiza el cumplimiento de la obligación?

Destacando que sí consideran que gravando los bienes del deudor en el procedimiento ordinario que versen sobre cuestiones de orden mercantil, se garantiza el cumplimiento de la obligación, debido que se prevé el pago de la deuda, evitando que el deudor

pueda vender o transferir sus bienes con la finalidad de inhibirse de su obligación; y con ello se logra restituir los derechos de la parte actora que en su momento se vieron vulnerados.

- **Tercer objetivo:** Incorporar un inciso al artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos en el que se establezca las medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios que versan sobre cuestiones de orden mercantil.

Este último objetivo ha sido verificado en base a la pregunta cinco de la encuesta y la entrevista realizada a juristas y jueces especialista en la materia, entre lo cual señalaron: Pregunta 5 encuesta: ¿Está de acuerdo en que se incorpore un inciso al artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos en el que se establezca que es procedente el dictar medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios que versen sobre cuestiones de orden mercantil?

Al respecto, el 93.33% de los encuestados, manifiestan que sí están de acuerdo en que se incorpore un inciso al artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos en el que se establezca que es procedente el dictar medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios que versen sobre cuestiones de orden mercantil, puesto que consideran, evitaría vacíos jurídicos y la vulneración de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, facultaría a los jueces para aplicar estas medidas en favor de las partes procesales, se garantizaría el pago de la obligación

Quinta pregunta entrevista: ¿Está de acuerdo en que se incorpore un inciso al artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos en el que se establezca que es procedente el dictar medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios que versen sobre cuestiones de orden mercantil?

En lo concerniente a esta pregunta, el grupo de jueces entrevistados, resaltan aceptar que se incorpore un inciso al artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en el que se establezca que es procedente dictar medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios que versen sobre cuestiones de orden mercantil, para que como juzgadores puedan facultarse de aplicar la norma en favor de las partes procesales o del actor y no verse impedidos de poder ordenar las mismas en pro de garantizar el cumplimiento de la obligación y los derechos de las partes.

8. Conclusiones

Una vez desarrollada la revisión de literatura estructura dentro del marco teórico del presente trabajo de integración curricular y analizados los resultados tanto de encuesta como entrevistas, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

- Las medidas cautelares son el medio preventivo más idóneo para asegurar el cumplimiento de una obligación, mismos que se encuentran establecidas en los artículos que integran el título tercero del libro segundo del Código Orgánico General de Procesos; considerando de manera específica las medidas preventivas de carácter real, en este caso sobre las cosas, siendo aquellas las siguientes: Prohibición de enajenar bienes inmuebles, secuestro, retención.
- En nuestra legislación ecuatoriana no contamos con normativa expresa que permita la adopción de medidas cautelares de carácter real en el Procedimiento Ordinario, afectando de tal manera los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de las partes, ya que constituyen una herramienta importante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y proteger los derechos de las partes en un proceso. Sin esta posibilidad, se corre el riesgo de que una de las partes pueda dilatar el proceso o evadir sus responsabilidades, lo que podría generar una situación de desigualdad y perjudicar la confianza en el sistema judicial.
- La ausencia de una normativa clara puede generar dificultades en la protección de los derechos de las partes y llevar a una interpretación dispar o arbitraria en su aplicación. Al contar con disposiciones precisas, se brinda certeza jurídica tanto a los demandantes como a los demandados, asegurando una justicia más equitativa y garantizando el efectivo goce de los derechos. Una regulación adecuada también evitaría que se presenten situaciones de impunidad y permitiría una resolución más eficiente de los conflictos. En definitiva, normar las medidas cautelares en el procedimiento ordinario contribuiría para que no se siga alegando vacíos jurídicos al respecto, pudiendo el operador de justicia dictar de ser necesario y después de cumplir con todos los presupuestos legales, medidas cautelares en este procedimiento y evitando con ello la vulneración de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.
- La falta de un contexto legal sobre medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario podría plantear desafíos para los operadores de justicia y los

limita al momento de tomar decisiones en casos que requieran de estas medidas para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia, debido que crea una brecha en la protección de los derechos de las partes y se podría generar incertidumbre sobre cómo proceder en cuanto a tales medidas de carácter real.

- En base al análisis que se realizó en el derecho comparado, pudimos destacar que, a diferencia del Ecuador, en la legislación de los países estudiados con antelación, en este caso de Uruguay y España, sí se establece la procedencia de las medidas cautelares en el procedimiento ordinario, lo que facilita a los implicados en el proceso, poder presentar solicitudes fundamentadas y adecuadas en casos donde sea necesario proteger los derechos de las partes de manera urgente. Esta claridad en la normativa de otros países brinda certeza jurídica y permite una aplicación más coherente y uniforme de las medidas cautelares, contribuyendo a una justicia más efectiva y equitativa para todas las personas.
- Se logró determinar a través de las entrevistas y encuestas, la necesidad de incorporar de manera inmediata un inciso al artículo 298 del Código Orgánico General de Procesos que establezca la procedencia de dictar medidas cautelares en el procedimiento ordinario que versen sobre cuestiones de orden mercantil. Esta medida permitirá proteger los derechos de todos los sujetos y garantizar la efectividad de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en dichos procesos; sin embargo, es fundamental que cualquier modificación normativa se realice de manera cuidadosa y considerando los principios fundamentales del debido proceso, para evitar perjudicar a ninguna de las partes y asegurar que las medidas sean dictadas de forma justa y proporcional. Además, es importante que se realice un análisis detallado de las implicaciones legales y prácticas de esta medida antes de su implementación.

9. Recomendaciones

- Se insta a la Asamblea Nacional llevar a cabo la presente propuesta de reforma al Código General de Procesos con el objetivo de incluir una normativa específica que permita la solicitud y adopción de medidas cautelares en el procedimiento ordinario.
- Se sugiere a los operadores de justicia que antes de adoptar las medidas cautelares, evalúen cuidadosamente la proporcionalidad de las mismas para evitar afectar

injustamente los derechos de una de las partes. Las medidas cautelares deben ser justas y adecuadas a la situación específica del caso.

- Se recomienda a los órganos judiciales y autoridades competentes, implementar mecanismos que simplifiquen el proceso de solicitud de medidas cautelares para las partes, asegurando que puedan acceder a la justicia de manera expedita y eficiente, cuando sea necesario proteger sus derechos de manera urgente.
- Se exhorta a las instituciones y entidades encargadas de la formación de los profesionales del derecho y operadores judiciales, brindar capacitaciones constantes sobre la aplicación y fundamentos de las medidas cautelares. Esto garantizará una mejor comprensión y aplicación adecuada de estas medidas en los procesos judiciales.
- Se invita a los órganos judiciales y autoridades competentes, realizar un monitoreo y evaluación periódica de la efectividad de las medidas cautelares adoptadas en estos procesos para asegurarse de que están cumpliendo su propósito de proteger los derechos de las personas. Si es necesario, realizar ajustes y mejoras en el sistema para lograr una justicia más efectiva y equitativa.

9.2. Proyecto de reforma legal



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República manifiesta que el Ecuador es un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”;

Que, dentro del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador se establece la Supremacía de la Constitución, definiéndola como “la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”;

Que, la Constitución de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedarán en indefensión;

Que, el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, que manifiesta acerca de las garantías básicas del derecho a la defensa, en su literal a señala que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”;

Que, en el artículo 82 se determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que. la Constitución establece en su artículo 168 numeral 6 que “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”;

Que, de acuerdo al artículo 84 de la Constitución, la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa debe adecuar formal y materialmente las leyes y demás actos normativos a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales y los necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, de acuerdo al artículo 120 numeral 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar, o derogar leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expide lo siguiente:

RESUELVE:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 1.- Agréguese un inciso al artículo 289 que establezca lo siguiente:

Art. 289.- Podrán adoptarse medidas cautelares reales en los procesos ordinarios que versen sobre cuestiones de orden mercantil, tales como letras de cambio, cheques o pagarés que por causa del tiempo prescribieron en vía ejecutiva.

Disposición Final

La presente enmienda entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, al décimo cuarto día del mes de abril del 2023.

f.....

Presidente de la Asamblea Nacional

f.....

Secretario de la Asamblea Nacional

10. Bibliografía

- Aguilo, J. (2009). *Imparcialidad y Concepciones del Derecho*. Revista Manizales.
- Aguirre, V. (2009). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*. Abya-Yala.
- Antillón, W. (2004). *Parte II ¿Escritura u oralidad? Ensayos de derecho procesal*. Investigaciones jurídicas.
- Arias Holguín, D. P. (16 de Marzo de 2012). *Scielo*. Scielo: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972012000200005
- Ascarelli, T. (2008). *Teoría general de los títulos de crédito*. Mexico : Dirección general de anales de jurisprudencia y boletín judicial.
- Blume, E., Lama, H., Danós, J., Ramirez, N., Quiroga, A., y Raffo, M. (2005). *Medidas Cautelares en el Proceso Civil y en Materia Constitucional*. Mexico: Derecho & Sociedad.
- Borja Cevallos, R. (2007). *Sociedad Cultura y Derecho*. Planeta del Ecuador.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Cabrera, C. C. (2019). *Derecho mercantil Apunte electrónico*. México: SUAYED.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas.
- Carrone, J. (2005). *Diccionario jurídico, Tomo III*. LexisNexis.
- Código Civil*. (2023). CEP.
- Código General del Proceso*. (2013). La Ley Uruguay.
- Código Monetario y Financiero*. (2018). CEP.
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2022). Ediciones Legales.

COGEP. (2021). ZONALEGAL.

Constitución. (2022). Ediciones Legales.

Corral, F. (31 de Octubre de 2013). La tarea de hacer las leyes. Ecuador, Quito. Diario el Comercio.

Couture, E. (2002). *Los mandamientos del abogado. Comentarios*. Iure editores.

Devis Hechandía, H. (2012). *Compendio de Derecho Procesal Tomo I*. Temis.

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-aplicaci%C3%B3n-directa#:~:text=Principio%20conforme%20al%20cual%20los,oficio%20o%20a%20petici%C3%B3n%20de%20parte>.

Echandía, D. (2013). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

García Falconí, J. (2002). *Manual de práctica procesal penal*. RODIN.

González Pérez, J. (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Civitas.

Guerrero Vivanco, W. (1978). *Los sistemas procesales penales Tomo II*. Editorial Universitaria.

Ley de Enjuiciamiento Civil. (Siete de Enero de 2000). chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf

Mejía, C. F. (2012). *Títulos y operaciones*. Mexico : Oxford University Press.

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Themis.

Morán Sarmiento, R. (2016). *Derecho Procesal Civil Práctico y el Código Organico General de Procesos Tomo I*. Murillo Editores.

Morón, M. (1993). *Derecho Procesal Civil. Cuestiones Fundamentales*. Marcial Pons.

- Noboa Larrea, G. E., Pazmiño Arregui, M. K., y Núñez Minaya, Ó. (2019). El juicio ordinario en Ecuador comparado con el juicio ordinario en los Estados Unidos. *Pro Sciences*, 3(28), 10.
- Ossorio, M. (1995). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta.
- Ovalle, J. (2012). *Derecho procesal civil*. Mexico: Oxford university press.
- Oyarte, R. (2016). *Derecho Constitucional Segunda Edición*. CEP.
- Peñarreta Quintero, H. (2009). *Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*. Universidad Computense.
- Picó Junoy, J. (2003). *El principio de la buena fe procesal*. Bosch.
- Reinoso Hermida, A. (2001). *El juicio acusatorio oral en el nuevo Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano*. Departamento de publicaciones de la facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Cuenca.
- Rojina, R. (1947). *Teoría general de los derechos reales*. Porrúa.
- Ruy Díaz. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Ruy Díaz.
- Sotomayor Rodríguez, G. (2016). *Principios Constitucionales y Legales*. INDUGRAF.
- Trujillo, E. (1 de julio de 2021). *economipedia*. *economipedia*: <https://economipedia.com/definiciones/proceso-civil.html>

11. Anexos

11.1. Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada “LAS MEDIDAS CAUTELARES, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO QUE REGULA EL COGEP COMO MEDIDA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS PARTES”, solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de ENCUESTA, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Instrucciones: La problemática ha sido planteada, enfocada en la necesidad de incorporar un inciso al artículo 289 en el Código Orgánico General de Procesos en el que se establezca las medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios que versan sobre cuestiones de orden mercantil, tales como letras de cambio, cheques o pagarés que por causa del tiempo prescribieron en vía ejecutiva; tomando en cuenta que dicha disposición de orden legal, no se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que es importante determinarlo en torno al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de las partes y a evitar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

PREGUNTAS

1. ¿Cree usted que la falta de normativa dentro del Código Orgánico General de Procesos que impide se dicte medidas cautelares de carácter real en el

Procedimiento Ordinario, afecta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes?

Si () No ()

Por qué:

.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que es necesario normar las medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes?

Si () No ()

Por qué:

.....
.....
.....

3. ¿Considera usted, que los operadores de justicia se encuentran legalmente impedidos de tutelar el derecho de las partes, al no permitírseles dictar medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario, por falta de norma expresa?

Si () No ()

Por qué:

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que gravando los bienes del deudor en el procedimiento ordinario que versen sobre cuestiones de orden mercantil, se garantiza el cumplimiento de la obligación?

Si () No ()

Por qué:

.....
.....
.....

5. ¿Está de acuerdo en que se incorpore un inciso al artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos en el que se establezca que es procedente el dictar medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios que versen sobre cuestiones de orden mercantil?

Si () No ()

Por qué:

.....
.....
.....

¡Gracias Por Su Colaboración!

11.2. Entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE
DERECHO**

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Operador de Justicia: por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada “LAS MEDIDAS CAUTELARES, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO QUE REGULA EL COGEP COMO MEDIDA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS PARTES”, solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de ENTREVISTA, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Instrucciones: La problemática ha sido planteada, enfocada en la necesidad de incorporar un inciso al artículo 289 en el Código Orgánico General de Procesos en el que se establezca las medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios que versan sobre cuestiones de orden mercantil, tales como letras de cambio, cheques o pagarés que por causa del tiempo prescribieron en vía ejecutiva; tomando en cuenta que dicha disposición de orden legal, no se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que es importante determinarlo en torno al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de las partes y a evitar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

PREGUNTAS

1. ¿Cree usted que la falta de normativa dentro del Código Orgánico General de Procesos que impide se dicte medidas cautelares de carácter real en el Procedimiento Ordinario, afecta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las partes?

2. ¿Considera usted que es necesario normar las medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes?
3. ¿Considera usted, que los operadores de justicia se encuentran legalmente impedidos de tutelar el derecho de las partes, al no permitírseles dictar medidas cautelares de carácter real en el procedimiento ordinario, por falta de norma expresa?
4. ¿Considera usted que gravando los bienes del deudor en el procedimiento ordinario que versen sobre cuestiones de orden mercantil, se garantiza el cumplimiento de la obligación?
5. ¿Está de acuerdo en que se incorpore un inciso al artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos en el que se establezca que es procedente el dictar medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios que versen sobre cuestiones de orden mercantil?

¡Gracias Por Su Colaboración!

11.3. Certificado de traducción

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Yo, Eduardo Alexander Vargas Romero, con número de cédula 1104605454 y con título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Mención Inglés, registrado en el SENESCYT con número 1031-15-1437415

CERTIFICO:

Que he realizado la traducción de español al idioma Inglés del resumen del presente trabajo de integración curricular denominado **“Las Medidas Cautelares, en el Procedimiento Ordinario que Regula el COGEP como Medida para Garantizar el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva de las Partes”** de autoría de Dulce María Celi Cartagenova, portadora de la cédula de identidad, número 1150068151, estudiante de la carrera de Derecho, Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, siendo el mismo verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente en lo que se creyera conveniente.



Autenticado electrónicamente por:
EDUARDO ALEXANDER
VARGAS ROMERO

Lic. Eduardo Alexander Vargas Romero, Mgs.

C.I. 1104605454

Registro del SENESCYT: 1031-15-1437415